

RECOMENDACIÓN: 2/2006

EXP: CDHDF/122/99/IZTP/D4475.000

PETICIONARIO: Rafael Martínez Treviño

AUTORIDAD RESPONSABLE: Procuraduría
General de Justicia del Distrito Federal.

CASO: Tortura inflingida a dos detenidos
por agentes de la Policía Judicial.

DERECHOS HUMANOS VIOLADOS: Derecho
a la integridad personal

MTRO. BERNARDO BÁTIZ VÁZQUEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a 5 de marzo de dos mil seis, visto el estado que guarda el expediente de queja citado al rubro y en virtud de que concluyó la investigación de los hechos motivo de la misma, el visitador adjunto encargado de ese trámite, adscrito a la Primera Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, elaboró el proyecto de Recomendación que, previa validación por parte del Director General y la Encargada del Despacho de la Primera Visitaduría, fue aprobado por el Presidente de la Comisión, en términos de lo establecido por los artículos 3o, 17 fracciones I, II y IV, 24 fracción IV, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como los artículos 136, 137 al 144 de su Reglamento Interno.

En términos de lo establecido por el artículo 139 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se procede a dar cumplimiento a los rubros siguientes:

I. Antecedentes.

A)

1. El 8 de marzo de 1997 se dio inicio a la averiguación previa 65/429/97-03, con motivo del homicidio de un individuo del sexo

- masculino, el cual fue encontrado dentro de una camioneta con un disparo de arma en la cabeza. El automóvil se encontraba abandonado en la carretera panorámica al *Ajusco*, en la calle *Camino Real a Rancho Viejo*, frente al inmueble ubicado en el lote 08, de la manzana 28, en la colonia San Nicolás Tlalpan.
2. En el informe que rindieron los agentes de la Policía Judicial consta que al revisar el interior del vehículo encontraron una credencial metálica expedida por la Cámara de Diputados a nombre de Jorge Martínez Villanueva, y que los rasgos físicos del occiso coincidían con los de la fotografía de la credencial.
 3. Entre las pertenencias del occiso se encontraron varios números telefónicos; los agentes se comunicaron con Alfredo Guadalupe Santana Corona, quien manifestó que sí conocía a Jorge Martínez Villanueva. Fue citado a declarar.
 4. En esa misma indagatoria, en el mes de mayo de 1998 declararon como probables responsables Marco Antonio Trejo Mendoza y Ángel Flores Ramírez.
 5. En el mes de julio de 1998, Víctor Daniel García Trejo declaró como testigo de los hechos. Manifestó que él se percató de que cuatro individuos llegaron a bordo de un vehículo a la casa de Jorge Martínez Villanueva, de donde lo sacaron a la fuerza y se lo llevaron. Uno de ellos iba armado. Puede identificar a dos de ellos.
 6. El agente del Ministerio Público propuso el ejercicio de la acción penal contra Alfredo Guadalupe Santana por el delito de homicidio en agravio de Jorge Martínez Villanueva. El expediente se radicó en el Juzgado 26° de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF).
- B)
1. El 8 de marzo de 1997 se inició la averiguación previa 65/428/97-03, con motivo del homicidio de un individuo del sexo masculino que fue encontrado tirado en *Av. México s/n y Cerrada la Gloria*, en el paraje *La Monera*, del Pueblo de San Miguel Ajusco Tlalpan. El cadáver se encontraba amarrado de los pies y las manos y unidos entre sí, los pies se encontraban amarrados con una cadena y dos candados; la cabeza tenía alrededor cinta adhesiva de color café y presentaba un impacto de bala.
 2. En julio de 1997, el agente del Ministerio Público acordó enviar la indagatoria a la mesa séptima de trámite del averiguaciones previas de *Tlalnepantla de Baz*, en el Estado de México, donde solicitaron que la indagatoria les fuera remitida por estar relacionada con la averiguación previa TLA/MD/III/721/97, que se integra por el delito de secuestro, ya que de las actuaciones realizadas por esa mesa de trámite se desprendía que los hechos ocurrieron en el perímetro del Estado de México.
 3. En la indagatoria del Estado de México consta que el 30 de junio de 1997, el señor Delfino González Hernández declaró que en febrero de

1997 recibió una llamada telefónica de un sujeto que le informó que su hijo, Julio César González se encontraba secuestrado. Posteriormente recibió llamadas telefónicas de una mujer para ponerse de acuerdo con el monto del rescate. Después se enteró que el cuerpo que se había encontrado tirado en el Ajusco era el de su hijo Julio César. A través de los medios de comunicación se informó que una banda de secuestradores había sido detenida y se encontraban presos en el penal de Barrientos, en el Estado de México. En una ocasión acudió a una audiencia que se instruía contra dichos sujetos e identificó, por el tono de voz, a la mujer que le solicitó dinero por el rescate de su hijo. Denunció los delitos de homicidio y secuestro contra Martín Miranda Rodríguez, Pedro Clemente Valverde Herrera, Lucía Dionicia Ruiz Paz, Alfredo Basave Valladares y Pedro Hernández López.

I. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.

1. El 20 de agosto de 1999, el señor Rafael Martínez Treviño formuló queja en esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), a la que correspondió el registro CDHDF/122/99/IZTP/D4475.000. En la misma expuso que:

El 19 de agosto de 1999, los señores Marco Antonio Trejo Mendoza y Ángel Flores Ramírez acudieron al Juzgado 26° de lo Penal del TSJDF, donde declararon como testigos en la causa penal 97/99, instruida contra Alfredo Guadalupe Santana Corona por el delito de homicidio.

Al salir de dicho Juzgado, fueron rodeados por el señor Mario N, al parecer Oficial Secretario del Ministerio Público adscrito a ese Juzgado, y dos agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF).

Sin exhibir alguna orden que acreditara su detención, los señores Marco Antonio y Ángel fueron introducidos a dos patrullas de la Policía Judicial del Distrito Federal (una de ellas con el registro 1700), *por instrucciones* del señor Agustín Martínez Villanueva — quien iba acompañado de la señora Leticia Takahashi Villanueva, ambos coadyuvantes del Ministerio Público en la causa penal 97/99—.

Ignoraba el paradero de Marco Antonio y Ángel, y tenía temor de que hubieran sido objeto de golpes o agresiones por quienes los detuvieron.

2. Posteriormente, el peticionario informó a personal de esta CDHDF que: Marco Antonio Trejo Mendoza y Ángel Flores Ramírez se

encontraban en la 23ª Agencia Investigadora relacionados con la averiguación previa 52/429/97-03 (iniciada por el delito de homicidio y al parecer relacionada con la causa penal 97/99). El peticionario también manifestó que los detenidos se encontraban *completamente golpeados*, y que ya habían rendido su declaración ministerial.

3. El 20 de agosto de 1999, mediante el oficio 23995, esta CDHDF solicitó al entonces Supervisor General de Derechos Humanos de la PGJDF que se tomaran las medidas adecuadas y suficientes para que: a) se proporcionara a los detenidos la atención médica que requirieran; b) se garantizara su integridad física y psíquica, especialmente se evitara que volvieran a ser agredidos; c) se respetaran estrictamente sus garantías constitucionales y demás derechos, y d) sin dilación y dentro del plazo legal se resolviera su situación jurídica, poniéndoles en libertad o a disposición de la autoridad competente, según procediera.

4. En la misma fecha, un médico de esta CDHDF acudió al área de la Policía Judicial de la 52ª agencia del Ministerio Público, donde certificó las lesiones de los señores Marco Antonio Trejo Mendoza y Ángel Flores Ramírez. Este médico certificó que:

Marco Antonio Trejo Mendoza presentaba una silueta equimótica rojiza tenue que dibuja la mitad distal de la mano derecha, ubicada en la región interescapular; tres excoriaciones puntiformes en el carrillo bucal del lado derecho; y excoriación epidérmica lineal de 1.5 centímetros de largo en codo izquierdo.

Ángel Flores Ramírez presentaba equimosis puntiformes rojizas en un área de 3 centímetros de diámetro en la cara interna del tercio medio del brazo izquierdo.

5. En respuesta a nuestra solicitud, mediante el oficio 501/7788/99, el entonces Supervisor General de Derechos Humanos de la PGJDF envió a esta CDHDF copia de un oficio suscrito por el Titular de la Fiscalía Desconcentrada en *Tlalpan*, quien informó que:

El 20 de agosto de 1999 a las 11:10 horas, los señores Marco Antonio Trejo Mendoza y Ángel Flores Ramírez fueron presentados ante la 23ª Agencia Investigadora del Ministerio Público, por el Policía Judicial Daniel Origuela Carrillo, quien manifestó que recibió un oficio por el que *se le ordenaba trasladar a los presentados e hizo entrega de la averiguación previa 52/429/97-03, que se inició por la probable comisión del delito de homicidio.*

El médico de la adscripción, Salvador Mora Balandrán, certificó que

apreció al detenido Ángel Flores Ramírez, sin huella de lesiones externas corporales. En cuanto a Marco Antonio Trejo Mendoza, se certificó que éste presentó: *laceración de mucosa oral, equimosis violácea y excoriación irregular en cara posterior del tórax, y excoriaciones irregulares en cara anterior de pierna izquierda.*

Mas tarde, a las 13:05 horas, el doctor Miguel Ángel Correa Palacio certificó nuevamente el estado físico del detenido Marco Antonio Trejo Mendoza, y asentó que este presentó: *laceración de mucosa oral, equimosis violácea e irregular en cara posterior de tórax, y excoriación irregular en cara anterior de pierna izquierda.*

6. El 23 de agosto de 1999, el peticionario Rafael Martínez Treviño presentó un escrito en esta CDHDF en el que informó, entre otras cosas, que:

Los señores Marco Antonio Trejo Mendoza y Ángel Flores Ramírez fueron consignados al Reclusorio Preventivo Varonil Norte, a disposición del Juez 38° de lo Penal, como probables responsables del delito de homicidio calificado cometido en pandilla.

Sus representados le informaron que, tras su detención, fueron trasladados a la Delegación *Iztapalapa*, donde fueron objeto de golpes y vejaciones cometidas en su contra hasta haber obtenido una confesión de hechos que dicen no cometieron —dicha declaración la rindieron en la 44ª agencia del Ministerio Público, en presencia de agentes de la Policía Judicial—.

Después de rendir su declaración, los señores Marco Antonio y Ángel fueron trasladados a la 23ª agencia del Ministerio Público, donde se les tuvo incomunicados —sólo se les permitió hablar en una ocasión con sus familiares y en otra con él, que es su abogado—.

7. El 27 de agosto de 1999, personal médico de esta CDHDF realizó una mecánica de lesiones en la que concluyó que:

a) El presunto agraviado Marco Antonio Trejo Mendoza presentó lesiones leves y muy superficiales, éstas fueron: una silueta equimótica rojiza tenue que dibuja la mitad distal de la mano derecha, ubicada en la mitad de la espalda, causada tal vez, con un golpe contundente con la mano abierta, quizá de moderada intensidad, por ser tenue y poco visible; una excoriación epidérmica lineal en codo izquierdo, probablemente producto de friccionar la piel contra alguna superficie áspera; y tres excoriaciones puntiformes en el carrillo bucal que posiblemente se

las causó él mismo al morderse, tal vez durante un estado de estrés o angustia.

Todas las lesiones son superficiales, en número de tres y leve su grado lesivo. La excoriación en el codo izquierdo posiblemente fue causada durante su conducción, y las excoriaciones puntiformes en el carrillo bucal, posiblemente se las causó él mismo al morderse.

La única lesión que posiblemente constituya un abuso de autoridad es la silueta equimótica que el presunto agraviado tenía estampada en la espalda, ya que al quedar perfectamente dibujada la mitad distal de la mano, el sujeto pasivo muy posiblemente estaba inmóvil.

b) Ángel Flores Ramírez presentó equimosis puntiformes rojizas en un área de 3 cms. de diámetro en la cara interna del tercio medio del brazo izquierdo.

Esta única lesión fue leve y superficial. Y probablemente le fue causada al presunto agraviado por una sujeción manual.

8. El 3 de septiembre de 1999, personal de esta CDHDF acudió al Reclusorio Preventivo Varonil Norte, donde entrevistó a los señores Marco Antonio Trejo Mendoza y Ángel Flores Ramírez.

8.1. El señor Marco Antonio Trejo Mendoza manifestó que:

El 20 de agosto aproximadamente a las 16:00 horas fue detenido —junto con el señor Ángel Flores Ramírez— por aproximadamente 8 ó 9 agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, al salir de una audiencia en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente.

Los agentes no le dijeron por qué lo detenían, *sólo lo sujetaron de los brazos y lo metieron a una patrulla. Ángel también fue subido de la misma forma a otra patrulla. Él y Ángel se resistieron a la detención porque no se les mostró ninguna orden.*

Posteriormente, fueron trasladados a la Delegación *Iztapalapa*. En el trayecto *no lo golpearon*, pero sí lo insultaron verbalmente. Al llegar a la Delegación lo metieron a un *cuartito* y le preguntaron sobre el asesinato del señor Jorge Villanueva. Él se negó a responder hasta que se encontrara presente su abogado y solicitó que le permitieran realizar una llamada telefónica, pero se lo negaron hasta la madrugada del siguiente día, cuando se comunicó con su novia.

Debido a que se negó a declarar, los agentes *lo golpearon con los*

puños cerrados en los oídos y lo jalaron del cabello. Además, le pegaron con los puños en el estómago y le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza. De esto no se percató nadie porque él se encontraba solo.

Mientras *lo golpeaban*, los agentes le decían que aceptara que él había matado al señor Jorge, por lo que se vio obligado a firmar una declaración en la que él aceptaba haber participado en los hechos, al igual que el señor Ángel Flores y el señor Alfredo —quien está interno en el Reclusorio Oriente—. En su declaración no estuvo presente ningún defensor, sólo varios agentes de la Policía Judicial y una persona que escribía en la computadora.

Al día siguiente le permitieron ver a su novia y a su hermana. Posteriormente, lo trasladaron a la Delegación *Tlalpan* junto con el señor Ángel. En este último lugar ya no lo golpearon ni declaró nada.

8.2. Por su parte, el señor Ángel Flores Ramírez refirió que:

El 19 de agosto de 1999 aproximadamente a las 15: 30 horas, fue detenido por varios agentes de la Policía Judicial —quienes estaban acompañados por familiares del occiso Jorge Arnulfo Martínez Villanueva—, al salir del Juzgado 26° de lo Penal en el Reclusorio Oriente. Los servidores públicos no le mostraron ninguna orden, solamente lo sujetaron de los brazos por detrás, y le empujaron al interior de una patrulla. Él no opuso resistencia.

Lo trasladaron a la Delegación *Iztapalapa* y al señor Marco Antonio lo metieron a un cuarto; escuchó *sus quejidos*, como que lo golpeaban. Después sacaron a su amigo del cuarto y lo metieron a él. Le preguntaron si sabía del homicidio del señor Jorge y si él había participado. Él respondió que *no sabía nada*, por lo que *lo golpearon* con los puños cerrados en el pecho, en los costados y en el estómago. Además, *le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza*.

Posteriormente, en presencia de una persona del sexo femenino, de varios agentes de la Policía Judicial y de los familiares del señor Jorge Arnulfo Martínez Villanueva, *firmó su supuesta declaración*, pero no la leyó por temor a que lo golpearan nuevamente. Ese día no le permitieron llamar a sus familiares. Hasta la madrugada del siguiente día le permitieron hacer una llamada telefónica a su trabajo y se le permitió ver a su hermana.

Después fue trasladado a la Delegación *Tlalpan*, donde *ya no lo golpearon, ni declaró, ni firmó nada*.

9. El 25 de octubre de 1999 personal de la Subdirección Jurídica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte informó a personal de esta CDHDF que el Juez 38° de lo Penal dictó la formal prisión de los dos detenidos en la causa penal 164/99. Asimismo, refirió que el 29 de septiembre de 1999, los señores Marco Antonio Trejo Mendoza y Ángel Flores Ramírez habían sido trasladados al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, a disposición del Juez 26° de lo Penal, en virtud de que la causa penal 164/99 se acumuló a la 97/99.

10. En la causa 164/99 que se tramitó en el Juzgado 38° de lo Penal consta que:

a) El 19 de agosto de 1999 los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal Ana Rosa Ríos Muñoz, Alberto Amador Cazares y Víctor Manuel Montañón Muñetón informaron al agente del Ministerio Público de la 44ª Agencia Investigadora, que ese día, al realizar sus funciones, el señor Agustín Martínez Villanueva les solicitó *auxilio* porque en las inmediaciones del Reclusorio Preventivo Oriente se encontraban dos sujetos probables responsables del homicidio de su hermano Jorge Arnulfo Martínez Villanueva, delito por el que en el Juzgado 26° de lo Penal se sigue proceso contra Alfredo Guadalupe Santana Corona.

El señor Agustín les solicitó que presentaran a estas dos personas (Marco Antonio Trejo Mendoza y Ángel Flores Ramírez) ante el agente del Ministerio Público en turno y se inició la averiguación previa relacionada 52/429/97-03-A;

b) El 20 de agosto de 1999, a las 1:00, 2:30, y 3:45 horas, la doctora Celia Irineo Núñez, médica legista de la 44ª Agencia Investigadora certificó el estado físico de Ángel Flores Ramírez, a quien apreció sin huella de lesiones;

c) En la misma fecha a las 1:10, 2:35 y 4:30 horas, la misma médica legista certificó el estado físico de Marco Antonio Trejo Mendoza, señalando que presentaba: Equimosis tórax posterior, excoriación con costra hemática en pierna izquierda;

d) En la misma fecha a las 1:02 horas, la agente de la Policía Judicial Ana Rosa Ríos Muñoz, rindió declaración en la que señaló que el día anterior, aproximadamente a las 14:00 horas, el señor Agustín Martínez Villanueva les solicitó su ayuda, en virtud de que en una audiencia que se celebraba en el Juzgado 26° de lo Penal se encontraban dos personas. Informaron de ello al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado y éste les pidió que esperaran a que terminara la audiencia y salieran del Juzgado para

que detuvieran a estas personas, quienes todavía tardaron aproximadamente dos horas en salir. Detuvieron a Marco Antonio Trejo Mendoza y Ángel Flores Ramírez, quienes opusieron resistencia a la detención y se negaron a subir a las *unidades*.

En la entrevista que hizo dicha agente a los detenidos, éstos le manifestaron que además de sacar del interior de su domicilio a Jorge Arnulfo Martínez Villanueva, también sacaron a otra persona que estaba encadenada y amordazada, con tela canela en la cabeza y ambas personas fueron llevadas a la carretera México-Ajusco;

e) En la misma fecha, a las 1:30 horas, Víctor Manuel Montaña Muñetón, agente de la Policía Judicial, rindió declaración en términos similares a los de Ana Rosa Ríos Muñoz. Agregó que aproximadamente a las 18:30 horas detuvieron a Marco Antonio Trejo Mendoza y Ángel Flores Ramírez. Agregó que los hechos se encuentran relacionados con la averiguación previa 65/428/97-03 y que fueron presentados hasta la 1:00 hora del 20 de agosto, en virtud de que antes estuvieron investigando los hechos y entrevistando a los hoy presentados. Respecto a las lesiones que presentan los indiciados, ignora cómo se las hayan ocasionado, debido a que cuando los aseguraron ya las tenían;

f) En la misma fecha, a las 2:20 horas, el testigo Modesto Espinosa Avilés declaró que en el Juzgado 26° de lo Penal se percató de que se encontraban *El Gato* y *El Gallo*, por lo que informó a la Secretaría de Acuerdos que se encontraban las dos personas que habían sacado a la fuerza de su domicilio a Jorge Arnulfo (ociso). Al tener a la vista a *El Gato* (Marco Antonio Trejo Mendoza) y a *El Gallo* (Ángel Flores Ramírez), los reconoce como quienes, junto con Alfredo, sacaron a la fuerza al doctor Jorge Arnulfo de su domicilio, y que *El Gato* lo amagaba con un arma de fuego;

g) El mismo día, el testigo Agustín Martínez Villanueva declaró en términos similares a los de Modesto Espinosa Avilés y agregó que él pidió apoyo a la Policía Judicial para que los detuvieran;

h) El 20 de agosto, el agente de la Policía Judicial Alberto Palomares Villagómez, adscrito al Sector Tlalpan de la Subdirección Operativa de la Policía Judicial, con el visto bueno del Jefe de Grupo Jesús Córdoba Pereira, rindió un informe en el que señaló que entrevistó a los señores Ángel y Marco Antonio, quienes *confesaron* espontáneamente los homicidios en agravio de señor Jorge Arnulfo y Julio César; que Ángel le confesó: que previo a la comisión de los homicidios se reunieron a las 20:30 horas del 7 de marzo de 1997; que a Jorge Arnulfo y a Julio César los sacaron de la casa del primero; que Ángel y Marco Antonio le señalaron que

Julio Cesar salió caminando y de inmediato lo agarraron y subieron a la camioneta, después sacaron el cuerpo y se lo llevaron cargando hacia el cerro, regresaron a la camioneta y dejaron abandonada la camioneta con el cuerpo de Jorge Arnulfo;

i) En la misma fecha a las 3:00 horas se hizo constar que a Marco Antonio Trejo Mendoza y Ángel Flores Ramírez se les hizo saber el contenido de los artículos 134 bis y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Los detenidos nombraron al defensor de oficio para que los asistiera;

j) El 20 de agosto Ángel Flores Ramírez rindió declaración en presencia del defensor de oficio y confesó los hechos que se le imputan. Al margen se encuentran dos firmas;

k) En la misma fecha Marco Antonio Trejo Mendoza rindió declaración en presencia del defensor de oficio en la que aceptó los hechos. Agregó que las lesiones que presentaba en la pierna se las ocasionó hace tiempo y las del tórax ignoraba cómo se las ocasionó. No formuló ninguna denuncia o querrela. Al margen sólo se encuentra una firma (presuntamente la de Marco Antonio);

l) El agente del Ministerio Público envió a los detenidos a la 23^a Agencia Investigadora, donde el médico adscrito certificó que Ángel Flores Ramírez no presentaba huellas de lesiones externas corporales y Marco Antonio Trejo Mendoza se apreció *con laceración de mucosa oral, equimosis violácea y excoriación irregular en cara anterior de pierna izquierda*;

m) El agente del Ministerio Público acordó la detención de ambos de conformidad con lo señalado por el artículo 268 fracciones I, II y III del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por existir denuncia en su contra, tratarse de un delito grave, existir riesgo fundado de que se sustrajeran de la acción de la justicia, existir imputación directa y porque en razón de la hora no se podía acudir ante la autoridad judicial;

n) El Juez 38° de lo Penal calificó de legal la detención por tratarse de un delito grave y un caso urgente;

o) En su declaración preparatoria ninguno de los indiciados ratificó su declaración ministerial y dijeron que la firmaron porque habían sido golpeados y amenazados por agentes de la Policía Judicial, y

p) A solicitud del defensor particular, el Secretario de Acuerdos certificó que al tener a la vista a Ángel Flores Ramírez, a una distancia aproximadamente de metro y medio le notó una leve

excoriación en la parte interna del brazo izquierdo a una distancia aproximada de doce centímetros en relación a la axila.

Por lo que hace a Marco Antonio Trejo Mendoza certificó que éste presentó en la espalda excoriaciones, una de ellas con manchas hemáticas, secas, en forma de raya de aproximadamente un centímetro de ancho por dos centímetros y medio de largo y son siete rayas (excoriaciones).

11. Mediante oficio 32469 de 27 de octubre de 1999, esta CDHDF solicitó al entonces Supervisor General de Derechos Humanos de la PGJDF que:

a) Se diera vista a la Contraloría Interna de esa dependencia, a fin de que se iniciara el procedimiento legalmente previsto para investigar y determinar la responsabilidad de los agentes de la Policía Judicial por no haber puesto de inmediato a disposición del agente del Ministerio Público a los detenidos —transcurrieron alrededor de 8 horas sin que los detenidos fueran puestos a disposición del agente del Ministerio Público—, y

b) Un agente del Ministerio Público se constituyera en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, a fin de que los detenidos formularan su denuncia de hechos, por las agresiones de que presuntamente fueron objeto.

12. El mismo 27 de octubre de 1999, esta CDHDF acordó dar por concluido el expediente de queja, por haberse resuelto durante el trámite. Dicha determinación fue notificada al peticionario.

13. Mediante el oficio 501 200/13516/99 de 13 de noviembre de 1999, la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de Recomendaciones y Capacitación de la Dirección General de Derechos Humanos de la PGJDF informó a esta CDHDF que, con motivo de la presente queja, en la Fiscalía para Servidores Públicos se inició la averiguación previa B/HPSP/411/99-11, *donde aparecen como probables responsables los tripulantes de la patrulla 1700 de la Policía Judicial por el delito de abuso de autoridad.*

14. Posteriormente, mediante el oficio DGDHPGJDF/PC/3917/10/2000 de 12 de octubre de 2000, la Dirección General de Derechos Humanos de la PGJDF remitió a esta CDHDF copia de la resolución del procedimiento administrativo 406/99, que se inició en el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial contra los agentes de la Policía Judicial, Alberto Amador Cazares, Ana Rosa Ríos Muñoz y Víctor Manuel

Montaño Muñetón, en la que se determinó decretar la no responsabilidad administrativa de dichos servidores públicos.

15. Mediante el oficio DGDHPGJDF/SQR/5389/06/2001, de 2 de julio de 2001, la Dirección General de Derechos Humanos de la PGJDF informó a esta CDHDF que en la averiguación previa B/HPSP/411/99-11 se propuso el no ejercicio de la acción penal, mismo que fue aprobado por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.

16. El 24 de septiembre del 2001, personal de esta CDHDF entrevistó a los señores Marco Antonio Trejo Mendoza y Ángel Flores Ramírez, a quienes se les informó del resultado de la investigación de esta CDHDF. Éstos manifestaron que sí se les notificó la propuesta y autorización del no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa B/HPSP/411/99-11, pero que no se inconformaron con esa determinación.

Asimismo, los señores Marco Antonio Trejo Mendoza y Ángel Flores Ramírez indicaron que ya habían sido sentenciados a cumplir una condena de 27 años de prisión por el delito de homicidio; dicha sentencia fue confirmada en apelación y estaban por promover el juicio de amparo.

17. El 4 de junio de 2002 los señores Marco Antonio Trejo Mendoza y Ángel Flores Ramírez solicitaron por escrito a esta CDHDF que se continuara con la investigación de los hechos motivo de queja, porque consideraban que habían sido objeto de tortura por parte de los agentes de la Policía Judicial que los detuvieron.

18. El 13 de junio de 2002, después de verificar que en la investigación realizada hasta ese momento no se habían tomado en consideración los criterios internacionales establecidos en el *Manual para la Investigación y Documentos Eficaces de la Tortura y otros Tratos y penas crueles inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul)*, publicado y aprobado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos¹, esta CDHDF acordó reabrir el expediente de queja y continuar con la investigación de los presuntos hechos de tortura cometidos por servidores públicos de la PGJDF en agravio de los señores Marco Antonio Trejo Mendoza y Ángel Flores Ramírez.

19. El 20 de junio y 26 de julio del 2002, un médico de esta CDHDF entrevistó y revisó el estado físico de los señores Marco Antonio Trejo Mendoza y Ángel Flores Ramírez, quienes narraron los hechos de su detención y las agresiones de que fueron objeto por parte de los

agentes de la Policía Judicial que los detuvieron. Dichas entrevistas y revisiones se realizaron de acuerdo a los lineamientos establecidos en el numeral 82 del *Protocolo de Estambul*.

- 19.1. En relación con el señor Marco Antonio Trejo Mendoza, el médico de esta CDHDF concluyó que (ver anexo 9):
1. *Desde el punto de vista médico, la narración de los hechos que me hizo el Marco Antonio Trejo Mendoza fue amplia, consistente y coherente. No observé contradicciones en lo sustancial, más aún si se toma en consideración el tiempo transcurrido y que de acuerdo al numeral 140 del Protocolo de Estambul, las personas que son sometidas a actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes suelen sufrir trastornos de desorientación en cuanto al tiempo y al espacio. La narración coincide de manera general con la de su coacusado.*
 2. *Por las características de las lesiones descritas en el cuadro anterior, sí es posible que su mecanismo de producción haya sido de origen mecánico.*
 3. *Por el tipo de lesiones y daños descritos en el cuadro anterior, por su mecánica de producción y por su localización anatómica, se puede determinar que sí es posible que las lesiones hayan sido producidas por terceras personas.*
 4. *Por las características de las lesiones (aunque es deficiente su descripción) se puede afirmar que sí coinciden con el tiempo en que me narró el agraviado fueron producidas.*
 5. *Sí existe un alto grado de correlación coherente y no contradictoria entre la narración de los hechos que me hizo el agraviado, con: los tipos de lesiones, sus mecánicas de producción, la localización anatómica de las lesiones y con el tiempo en que fueron producidas.*
 6. *Por los tipos de lesiones, sus mecánicas de producción, la localización anatómica de las lesiones, por el tiempo en que fueron producidas y por el contexto en que dijo fueron producidas (ver historial) se puede inferir que sí le produjeron sufrimientos físicos al agraviado, y que son compatibles con lo que el Protocolo de Estambul establece en su numeral 144 como métodos de tortura u otros tratos crueles inhumanos o degradantes, en las modalidades de traumatismos.*
 7. *De comprobarse la narración que me realizó Marco Antonio Trejo Mendoza y a los métodos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, descritos en el Protocolo de Estambul... el agraviado recibió tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en la modalidad de:*

- a. *Traumatismos causados por objeto contundentes (golpes con las manos y patadas en diversas partes del cuerpo y jalones de cabellos).*
 - b. *Asfixia por método seco (bolsa en la cabeza);*
 - c. *Humillaciones (groserías y agresiones verbales).*
 - d. *Amenazas: de muerte; en contra de la integridad física del agraviado y su familia.*
8. *Seguramente una vez concluida la investigación que sobre este caso se documenta y siguiendo los criterios contenidos en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se podrá fundamentar con mayores datos que el agraviado sí fue sometido a actos que el propio Manual considera como métodos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.*

19.2. En relación con el señor Ángel Flores Ramírez, el médico de esta CDHDF concluyó que (ver anexo 10):

1. *Desde el punto de vista médico, la narración de los hechos que me hizo el Ángel Flores Ramírez fue amplia, consistente y coherente. No observé contradicciones en lo sustancial, más aún si se toma en consideración el tiempo transcurrido entre el evento y las entrevistas. De manera general la narración coincide con la de su coacusado.*
2. *Por las características de las lesiones descritas en el cuadro anterior, sí es posible que su mecanismo de producción haya sido de origen mecánico.*
3. *Por el tipo de lesiones y daños descritos en el cuadro anterior, por su mecánica de producción y por su localización anatómica, se puede determinar que sí es posible que las lesiones hayan sido producidas por terceras personas.*
4. *Por las características de las lesiones (que aunque es deficiente su descripción) se puede afirmar que sí coinciden con el tiempo en que me narró el agraviado fueron producidas.*
5. *Sí existe un alto grado de correlación coherente y no contradictoria entre la narración de los hechos que me hizo el agraviado, con: los tipos de lesiones, sus mecánicas de producción, la localización anatómica de las lesiones y con el tiempo en que fueron producidas.*
6. *Por los tipos de lesiones, sus mecánicas de producción, la localización anatómica de las lesiones, por el tiempo en que fueron producidas y por el contexto en que dijo fueron producidas (ver historial) se puede inferir que sí le produjeron sufrimientos físicos al agraviado, y que son compatibles con lo que el Protocolo de Estambul establece en su numeral 144*

como métodos de tortura u otros tratos crueles inhumanos o degradantes, en las modalidades de traumatismos.

7. *De ser cierta la narración que me realizó el agraviado y de acuerdo a los métodos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, descritos en el Protocolo de Estambul... Ángel Flores Ramírez recibió tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en la modalidad de:
 - a. *Traumatismos causados por objeto contundentes (golpes con las manos y patadas en diversas partes del cuerpo y jalones de cabellos).*
 - b. *Asfixia por método seco (bolsa en la cabeza);*
 - c. *Humillaciones (groserías y agresiones verbales).*
 - d. *Amenazas: de muerte; en contra de la integridad física del agraviado y su familia.**
8. *Seguramente una vez concluida la investigación que sobre este caso se documenta y siguiendo los criterios contenidos en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se podrá fundamentar con mayores datos que el agraviado sí fue sometido a actos que el propio Manual considera como métodos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.*

20. El 25 de junio de 2002, un visitador adjunto de esta CDHDF entrevistó al señor Eduardo Corona Santana, testigo de los hechos que se investigan, quien con relación a los mismos, manifestó que:

El 19 de agosto de 1999, como a las 16:00 horas, al finalizar una audiencia en la que su hermano (Alfredo Guadalupe) estaba siendo procesado por el homicidio del señor Jorge Arnulfo Martínez Villanueva, dentro del Juzgado se percató de la presencia de varias personas que después supo que eran agentes de la Policía Judicial y que iban en compañía del señor Agustín Martínez Villanueva.

Al llegar a la puerta que da al exterior de los juzgados, los agentes de la Policía Judicial empujaron a Ángel Flores y Marco Antonio Trejo, a quienes detuvieron y subieron al interior de una patrulla. El abogado de su hermano y él —el señor Eduardo— preguntaron a los agentes si llevaban alguna orden de aprehensión y la respuesta fue que no traían orden de aprehensión, pero sí de presentación.

21. El 28 de junio de 2002, un visitador adjunto de esta CDHDF entrevistó a Rosalba Benítez Castellanos, novia de Marco Antonio Trejo, quien entre otras cosas manifestó que:

El 20 de agosto de 1999, como a las 3:30 horas, Marco Antonio le habló por teléfono; estaba muy alterado, llorando, le dijo que *lo tenían detenido, que lo habían golpeado y que lo estaban haciendo firmar una declaración que habían formulado esas personas, que lo tenían en Cabeza de Juárez, y le decían que iban a llevar a su mamá.*

Ella acudió a la Agencia Investigadora y se percató de que los sacaron al Servicio Médico. Vio a Marco Antonio Trejo *muy mal*. Le permitieron verlo y después los trasladaron a *Tlalpan*; los llevaban esposados de manos y pies.

El lugar donde entró a verlos era un cuarto grande de concreto. Marco le dijo que había firmado porque *le iban a llevar a su mamá y no quería que le hicieran nada*, que le habían puesto bolsas en la cabeza, que les pegaron, hasta lo tiraron al suelo, y se sentaron encima de él.

22. El 28 de junio de 2002, un visitador adjunto entrevistó a Maricruz Ramírez, hermana de Ángel Ramírez, quien en relación a los hechos que se investigan, manifestó que:

El 20 de agosto de 1999, como a las 6 de la mañana, supo que su hermano Ángel estaba detenido en una agencia del Ministerio Público de Iztapalapa y después recibió una llamada de Rosalba Benítez, quien le dijo que iría a la casa de Maricruz para que las dos se fueran a la agencia mencionada.

Al llegar, entraron por un estacionamiento y preguntaron por su hermano y por Marco Antonio. En un principio no les permitieron verlos porque *eran de alta peligrosidad*.

Su hermano le dijo que no sabía por qué se encontraba allí, que le pegaron y obligaron a firmar una declaración. Incluso el señor Agustín Martínez Villanueva le dijo que *lo ayudara* (considera que *a hundir* al señor Alfredo), pero él le contestó que no sabía, entonces el señor Agustín lo amenazó con ir contra sus familiares. Su hermano le dijo que *le pegaron y le amarraron unas bolsas*. Observó a su hermano pálido y moreteado de todo el cuerpo.

23. El 22 de julio del año 2002, un visitador adjunto entrevistó a quien dijo ser la señora Rosa Antonia Ramírez Martínez, madre de Ángel Flores; en relación a los hechos que se investigan informó que:

Ella supo de la detención de su hijo la noche del 19 de agosto de 1999, cuando Eduardo Corona Santana, hermano de Alfredo

Corona Santana le fue a decir a ella y a sus hijas que hubo *un pequeño problemilla* con su hijo Ángel Flores.

Al día siguiente acudió a la agencia del Ministerio Público de *Tlalpan* a ver a su hijo y a dejarle alimentos; observó a su hijo *descolorido*, como con arañazos en el cuello y que su hijo le dijo que le dolía la cabeza y todo el cuerpo por la *golpiza* que había recibido, que el origen de los arañazos eran porque le habían apretado una bolsa en el cuello. También vio que lo esposaron con las manos hacia atrás.

24. El 22 de julio del año 2002, un visitador adjunto de esta CDHDF entrevistó al señor Ángel Flores Díaz, padre de Ángel Flores, quien informó que:

Supo de la detención de su hijo el 20 de agosto de 1999, como a las 6:00 horas cuando su hija Maricruz recibió una llamada telefónica de Rosalba Benítez. Acudió a la agencia del Ministerio Público de *Tlalpan* y como a las 12:00 ó 12:30 horas vio a su hijo de lejos, porque no le permitieron platicar con él; lo vio esposado de las manos con éstas hacia atrás y cuando lo iban a trasladar al Reclusorio Norte.

24.1. El 19 de julio de 2004, los agraviados Marco Antonio Trejo y Angel Flores Ramírez, manifestaron a esta Comisión que:

El 21 de mayo de 2004 solicitaron por escrito que de conformidad con el acuerdo A/003/99 de esa Procuraduría, se reabriera la averiguación previa B/HPSP/411/99, en la que se propuso el no ejercicio de la acción penal, en virtud de que consideran que existen elementos para acreditar los delitos de abuso de autoridad y tortura.

Sin embargo, hasta esa fecha no habían obtenido respuesta a su solicitud y los servidores públicos tampoco les habían informado a sus familiares sobre el trámite que se dio a su escrito.

24.2. Por oficio 17715 esta Comisión solicitó a la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que:

Se atendiera la petición de los agraviados a fin de que se reabriera la averiguación previa B/HPSP/411/99-11, para que el agente del Ministerio Público continuara con la investigación, y lo anterior se notificara por escrito a los agraviados.

24.3. En respuesta, por oficio 104.1/1262/04-08, el Coordinador de Agentes Auxiliares del Procurador nos informó que:

En esa Coordinación no se había recibido ninguna solicitud por escrito respecto de la reapertura de la indagatoria B/HPSP/411/99, a que se refieren los agraviados; además, la averiguación se remitió al archivo histórico el 28 de septiembre de 2001.

24.4. Por escrito de 17 de noviembre de 2004, los agraviados nos informaron que:

Por escrito de 13 de septiembre de 2004, solicitaron al Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Investigadora Iztapalapa de la Fiscalía para Servidores Públicos y otro dirigido al Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales que se reabriera la averiguación previa B/HPSP/411/99-11, y a pesar de que en varias ocasiones se habían presentado sus familiares en la Fiscalía para Servidores Públicos para solicitar informes sobre la reapertura, sólo les habían informado que tenían que esperar.

24.5. El 18 de enero de 2004, una visitadora adjunta de esta Comisión se entrevistó vía telefónica con la encargada de la Unidad C4 de la Fiscalía de Investigación para Servidores Públicos, quien informó que la reapertura de la indagatoria le corresponde hacerla a la Fiscal y que a ella no le habían turnado la indagatoria.

24.6. El 17 de noviembre de 2005, una visitadora adjunta entabló comunicación telefónica con un agente del Ministerio Público de la Coordinación de Agentes Auxiliares del Procurador, quien le informó que la indagatoria B/HPSP/411/99-11 continuaba en el archivo.

IV. Descripción de la situación jurídica generada por violación a derechos humanos.

A. Situación jurídica generada por la violación a derechos humanos.

25. Los señores Marco Antonio Trejo Mendoza y Ángel Flores Ramírez fueron procesados por homicidio calificado y la Jueza 27^a de lo Penal del TSJDF les impuso una pena de prisión de 27 años y 6 meses, a partir del 19 de agosto de 1999.

26. Respecto de la tortura de que fueron víctimas los agraviados, esa PGJDF inició la averiguación B/HPSP/411/99-11 por el delito de abuso de autoridad. En la misma, el 11 de junio de 2001 se propuso el *no*

ejercicio de la acción penal; determinación que fue confirmada por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.

B. Proceso de Impunidad.

27. La situación jurídica relevante para la debida protección de los derechos humanos de los habitantes del Distrito Federal, refleja en este caso, un proceso de impunidad reiterado, pues a pesar de tratarse de hechos que constituyen un caso, como se demuestra, son expresión de normas, actitudes y prácticas de procuración de justicia que impiden un razonable funcionamiento del sistema de justicia del Distrito Federal.

28. Una norma que propicia la impunidad es la contenida en el artículo 286 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal porque establece que “las diligencias practicadas por el Ministerio Público y la Policía Judicial tendrán valor probatorio pleno, siempre que se ajusten a las reglas relativas de este Código”. Al margen del despropósito conceptual, esta regla permite a la Policía Judicial continuar la práctica del interrogatorio anticonstitucional y la tortura, pues justamente en las actas de informe de policía es donde se incluyen las declaraciones autoinculporatorias de los detenidos.

29. Lo anterior es relevante para los derechos humanos porque el mensaje que contiene el artículo referido es de que el Ministerio Público y la Policía Judicial han sido dotados de un enorme poder inculporatorio, incompatible con la Constitución y con las normas y la doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que promueven el derecho a la protección judicial, como lo establece el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puesto que, si las inculpaciones que haga el Ministerio Público y la Policía Judicial mediante las diligencias que practiquen en la averiguación previa tienen valor pleno, son un obstáculo insalvable, como en efecto lo son en México, para que el derecho a ser oído por un Juez imparcial sea razonablemente puesto en práctica.

V. Observaciones. Análisis jurídico de la información reunida. Convicción de que se violaron derechos humanos.

A. Reflexiones en torno a la naturaleza de la prueba en la investigación de violaciones graves a los derechos humanos.

30. Antes de analizar el supuesto de tortura, señalamos que las violaciones más graves en materia de derechos humanos son cometidas a manos de agentes del Estado.

31. Por lo anterior, es válido sostener que los actos violatorios de derechos humanos ocurren bajo un pleno dominio del hecho por parte de los agentes estatales, lo cual conlleva a la obstrucción de la prueba por quienes violan derechos humanos.

Ciertamente es necesario tener en cuenta la naturaleza del hecho típico; sin embargo, en casos como la desaparición forzada y la tortura, el modo de operar implica la manipulación de la prueba, dado que la actuación de los agentes del Estado o del gobierno incluye el ocultamiento de sus actos, porque se valen del poder del Estado para hacerlo.

Este elemento es un componente del tipo penal mismo, forma parte de la conducta idónea, por ello, las pruebas adecuadas para crear convicción respecto de la existencia de una violación a los derechos humanos son las de indicios y las presunciones que conforman la prueba circunstancial.

32. Además, la tortura ocurre en la clandestinidad y los agentes del gobierno se aprovechan de sus atribuciones o facultades para lograr el ocultamiento de sus actos. Por ello la prueba de que se ha cometido el crimen de tortura, que por una regla lógico-material y jurídica suele estar a cargo de quien denuncia ese crimen, no es la prueba directa sino la circunstancial.

En general, el primer indicio a establecer es que los agentes implicados en un acto de tortura detuvieron a la persona fuera de los casos o las formas permitidos por la Constitución del Estado, que la retuvieron y que no le permitieron acceder por las vías de hecho a un recurso eficaz para que un Juez le protegiera ante cualquier abuso.

33. El *Protocolo de Estambul* es un instrumento que proporciona directrices internacionales aplicables para: evaluar a aquellas personas que aleguen haber sufrido tortura y malos tratos; investigar casos de presunta tortura; y comunicar los hallazgos realizados a los órganos judiciales y otros órganos investigadores. El *Manual* incluye los principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. Estos principios esbozan unas normas mínimas para que los Estados puedan asegurar una documentación eficaz de la tortura. Las directrices que contiene el *Manual* no se presentan como un protocolo fijo. Más bien representan unas normas mínimas basadas en la experiencia; son principios que deben utilizarse teniendo en cuenta los recursos disponibles.

34. Esta CDHDF tiene en cuenta que la investigación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes deben apoyarse en los criterios de prueba referidos, para alcanzar una convicción sólida y razonable de que se han violado los derechos humanos de los habitantes del Distrito Federal y por ello, en la presente Recomendación se utiliza, en la medida de lo posible, las directrices del instrumento referido. Así como los criterios de otros documentos como es la *Guía para la Denuncia de Tortura*.²

B. Violación a la libertad y seguridad personales (como presupuesto a la violación a la integridad personal).

35. El artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por la causa y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

36. El artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que:

Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

37. El régimen constitucional de la detención prevé que ésta puede provenir de un mandamiento judicial (orden de aprehensión), ministerial (determinación de "caso urgente") o de la flagrancia (artículo 16 de la Constitución).

En relación con lo anterior, en ese precepto constitucional se establece claramente que —independientemente de la causa constitucional de la detención— el inculcado debe ser puesto *sin demora* a disposición del juez o el Ministerio Público.

38. En el caso de los señores Marco Antonio Trejo Mendoza y Ángel Flores Ramírez, el agente de la Policía Judicial Víctor Manuel Montaña Muñetón declaró que la detención se llevó a cabo a las 18:30 horas del 19 de agosto de 1999; sin embargo, varios testigos, incluyendo a la agente de la Policía Judicial Ana Rosa Ríos Muñoz señalaron que la

detención se llevó a cabo aproximadamente a las 16:00 horas de ese 19 de agosto de 1999. (Todos coinciden en señalar que ésta se llevó a cabo a la salida de los juzgados del Reclusorio Oriente.)

No obstante, la puesta a disposición de los señores Marco Antonio Trejo Mendoza y Ángel Flores Ramírez por parte de la Policía Judicial ante el Ministerio Público fue a las 00:59 horas del 20 de agosto del 1999.

En todo caso, es evidente que la puesta disposición de los detenidos se *demoró* varias; no se realizó *de inmediato*.

39. Al respecto, cobra relevancia lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 7 del Pacto de San José, al establecer que nadie puede ser privado de su libertad física *salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones políticas*.

Así, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal).

3

40. Esta CDHDF con base en lo anterior puede concluir que hay razones suficientes para llegar a la convicción de que la detención de los señores Marco Antonio Trejo Mendoza y Ángel Flores Ramírez fue irregular (al no haberseles puesto *sin demora* a disposición de la autoridad competente) y por lo tanto que se violó en su perjuicio el derecho a la libertad y seguridad personales.

C. Derecho a la integridad personal.

41. La fracción II del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

En todo proceso de orden penal, el inculpado... tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

...2. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante estos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

42. La garantía que la Constitución de la República establece en el precepto citado, tiene por objeto la más amplia protección del derecho humano fundamental a no ser torturado, con la intención de obtener una ventaja procesal. La precisión referida a la confesión de un hecho delictivo y las salvaguardas de validez, van encaminadas a proteger el derecho a no autoincriminarse, bajo el supuesto de que el Ministerio Público, al igual que el Juez, puede garantizar plena imparcialidad.

43. Se infiere con toda claridad que los garantes del derecho procesal a no ser torturado son los jueces y el Ministerio Público, quienes a su vez tienen el mando de la Policía Judicial.

Por su parte, la Policía Judicial no tiene permitida ninguna ascendencia sobre la persona, menos aún facultades para interrogar a los detenidos, que en el terreno de los hechos los agentes policiales le llaman *entrevistas*.

44. En su carácter de fuente convencional del Derecho de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vinculado con el precepto constitucional referido y su interpretación por tribunales internacionales, contiene la consolidación de criterios de justicia reconocidos en las declaraciones Universal y Americana de Derechos Humanos, cuya finalidad es proscribir la práctica de la tortura en todo caso.

45. El artículo 7 de dicho Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

46. La *Declaración Universal de Derechos Humanos* en su artículo 5, sentó la doctrina universal, desde 1948, del derecho a no ser torturado. El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, la *Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura*, dan continuidad a esa doctrina. La *Convención Americana, Pacto de San José*, en su artículo 5.2 también consagra este derecho. Sin duda, tanto la *Convención Universal*, como la *Americana* contra la tortura conceptualizan y regulan de la manera más amplia posible el derecho de las personas a no ser sometidas a tortura y el deber de los Estados de investigar este crimen y de sancionar a sus autores. Para el análisis de los hechos materia de la presente Recomendación, nos atendremos a la conceptualización que hace de la tortura el artículo 2 de la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*, cuyo texto es el siguiente:

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Igualmente, es necesario citar los artículos 6 y 8 de la misma Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, los cuales establecen:

Artículo 6. ...Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de sus jurisdicción.

Artículo 8. Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal...

47. La anterior es la tipificación de la tortura más completa que se tenga en el derecho internacional. Un organismo protector de derechos humanos guía sus convicciones de acuerdo con la más amplia protección que el derecho prevea para la persona. El Distrito Federal ha cumplido con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Mexicano al tipificar la tortura como un delito.

48. El *Protocolo de Estambul*, en una de sus múltiples directrices para investigar casos de tortura, señala que se deben realizar, entre otros aspectos, entrevistas a los agraviados, así como su revisión médica tanto a nivel físico como psíquico, para, finalmente, brindar una opinión médica respecto de la narración de los hechos presuntamente violatorios

de derechos humanos con, en su caso, las lesiones físicas y secuelas psíquicas encontradas. Es importante mencionar que el propio *Protocolo* señala que las pruebas físicas, en la medida en que existan, son importantes datos que pueden confirmar que la persona ha sido torturada. Sin embargo, en ningún caso se considerará que la ausencia de signos físicos indica que no se ha producido tortura, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen lesiones ni cicatrices permanentes.

49. La experiencia de esta CDHDF sobre casos de tortura por parte de agentes policíacos es que estos se cuidan cada vez más de no dejar huellas de la tortura, por lo que los métodos son cada vez más sutiles pero no por eso dejan de ser menos deleznable, indignos e infamantes. Otro aspecto que hemos observado en esta CDHDF es que la finalidad de la Policía Judicial, en la mayoría de las ocasiones, no es lastimar por lastimar a los detenidos, sino producir sufrimientos físicos y/o psicológicos para obtener la autoinculpación, por que una vez que obtienen la firma del inculpado en su declaración, por lo general cesa el maltrato físico, mas no el mental o psíquico a través de las amenazas e intimidaciones.

50. En los casos de los señores Marco Antonio Trejo Mendoza y Ángel Flores Ramírez, esta CDHDF obtuvo amplios relatos de la tortura después de dos años diez meses de ocurridos los hechos (ver pruebas en el numeral 19 y en anexos 9 y 10); es de comentar que ambos denotan las vivencias de los sufrimientos físicos y psicológicos padecidos y de las secuelas en la vida cotidiana de las víctimas; son testimonios que en su fuerza expresiva revelan la verdad de un hecho violatorio de derechos humanos.

Asimismo son relatos de hechos caracterizados por ser coherentes de principio a fin, no tienen contradicciones sustanciales o elementos sin sentido; sí tienen algunos detalles que son habituales, como por ejemplo: no recordar al instante los nombres de los policías o cuál fue el camino recorrido del Juzgado donde los detuvieron a la 44ª agencia del Ministerio Público, lo que lejos de ser inconsistencias prueban precisamente que no fueron aleccionados para dar su testimonio de los hechos a esta CDHDF. En cuanto a la calidad de la información respecto a la tortura se confirma en muchos sentidos: con los propios documentos que se encuentran en el expediente de esta Comisión y del proceso judicial que les siguieron y que se reproducen en el cuerpo y en los anexos de la presente Recomendación.

51. En estos dos casos lo que se investigó es una violación grave a los derechos humanos, una parte de la investigación que se relaciona con la conducta delictiva para nosotros tiene carácter de prueba circunstancial, como lo establece el artículo 245 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal el cual señala que *las presunciones o indicios son las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados*. Si hacemos análisis en torno al hecho delictivo es sólo para poder analizar el supuesto de violación, que en este caso fue la tortura para obtener una confesión.

52. En relación con lo anterior, destaca el hecho de que los señores Marco Antonio Trejo Mendoza y Ángel Flores Ramírez habían comparecido como testigos de descargo ante el juez que llevaba la causa, mediante la cual se estaba procesando a Alfredo Guadalupe Santana Corona; las cuestión sería ¿por qué no aprovecharon su testimonio ante el juzgado para confesar espontáneamente los dos homicidios, como supuestamente lo hicieron ante la Policía Judicial? o ¿por qué negaron cada uno en su declaración preparatoria ante el Juzgado 38° de lo Penal del Distrito Federal, su supuesta participación en los homicidios, después de que también supuestamente la había confesado antes a tres agentes de la Policía Judicial, luego ante un agente del Ministerio Público y después ante otro agente de la Policía Judicial?.

53. Además de los argumentos desarrollados en este punto, los siguientes indicios crean en esta CDHDF la convicción de que los señores Marco Antonio Trejo Mendoza y Ángel Flores Ramírez fueron torturados por agentes de la Policía Judicial:

a) Tal como se desarrolló en el apartado anterior, los señores Marco Antonio Trejo Mendoza y Ángel Flores Ramírez fueron detenidos irregularmente, al no haberseles puesto de *inmediato* a disposición de la autoridad competente.

El tiempo transcurrido desde su detención hasta su presentación ante el Ministerio Público no se explica con lo narrado en los informes y declaraciones de los agentes de la Policía Judicial; en cambio, el vacío si se llena con la narración detallada de los agraviados.

b) En sus informes, tres agentes de la Policía Judicial (Ana Rosa Ríos Muñoz, Alberto Amador Cazares y Víctor Manuel Montaña Muñoz) aceptaron haber llevado a los detenidos a las oficinas de la Policía Judicial ubicadas en la 44^a agencia del Ministerio Público, y no haberlos

puesto a disposición de *inmediato*, en su caso, del Titular de dicha agencia, o del agente del Ministerio Público de la 23ª agencia, donde se tenía la averiguación previa primordial 65/0429/97/03-A. (ver anexo 2)

c) En sus informes, cuatro agentes de la Policía Judicial (Ana Rosa Ríos Muñoz, Alberto Amador Cazares, Víctor Manuel Montaña Muñetón y Alberto Palomares Villagómez) aceptaron haber *entrevistado* a Marco Antonio y Ángel, y dos de los agentes de la Policía Judicial (Ana Rosa Ríos Muñoz y Víctor Manuel Montaña Muñetón) también lo aceptaron en sus declaraciones ministeriales. (ver anexos 2 y 3)

Destaca que en dichas *entrevistas* los señores Marco Antonio Trejo Mendoza y Ángel Flores Ramírez presuntamente *confesaron* haber cometido dos homicidios

d) Las declaraciones autoinculpaciones realizadas ante los agentes de la Policía Judicial y el Ministerio Público presentan diversas contradicciones, lo cual se contrapone con el supuesto de que los señores Marco Antonio Trejo Mendoza y Ángel Flores Ramírez hayan realizado sus declaraciones de manera voluntaria y libre de presiones. (ver anexo 11)

e) Con base en los lineamientos establecidos en el Protocolo de Estambul, personal médico de esta CDHDF consideró que las narraciones de los hechos de los señores Marco Antonio Trejo Mendoza y Ángel Flores Ramírez son semejantes entre sí y no muestran contradicciones sustanciales, a pesar de haberlas obtenido después de más de 2 años y 9 meses de haber sucedido.

Además, las narraciones de los hechos de maltrato durante la detención de los señores Marco Antonio Trejo Mendoza (ver anexo 9) y Ángel Flores Ramírez (ver anexo 10) son consistentes con las de otros testigos. (ver numerales 20 y 21)

f) Respecto de las lesiones que presentaron los señores Marco Antonio Trejo Mendoza y Ángel Flores Ramírez, las autoridades de esa Procuraduría no explicaron lógica y razonablemente cómo se produjeron dichas lesiones, ya que una agente de la Policía Judicial en su declaración ministerial a las 0:59 horas del mismo 20 de agosto de 1999, dijo que los señores Marco Antonio Trejo Mendoza y Ángel Flores Ramírez opusieron resistencia al arresto (ver anexo 1); otro agente de la Policía Judicial a las 1:30 horas de ese mismo día en su declaración ministerial, respecto a las lesiones, dijo que ignora "cómo se las hayan

producido ya que desde que fueron asegurados ya presentaban dichas lesiones". (ver anexo 3)

g) Tan pronto tuvieron oportunidad, los señores Marco Antonio Trejo Mendoza y Ángel Flores Ramírez avisaron a sus familiares de la tortura a la que fueron sometidos y a través de un abogado la hicieron del conocimiento de esta CDHDF, y

h) Lo mismo hicieron ante el Juzgado 38° de lo Penal del TSJDF, al negarse a ratificar su *confesión ministerial* y denunciar la tortura a que fueron sometidos.

54. Todo lo anterior permite a esta CDHDF llegar a la convicción de que se cometieron actos de tortura en perjuicio de los señores Marco Antonio Trejo Mendoza y Ángel Flores Ramírez, con la finalidad de que se autoinculparan y de un hecho delictivo.

D. El derecho a ser resarcido moral y económicamente a cargo del Estado por violaciones a los derechos humanos.

55. La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, aplicable en el Distrito Federal, por mandato del artículo 3 de dicha Ley en sus fracciones I bis, IV y VI, establece en el artículo 77 bis lo siguiente:

Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o cualquier otra.

El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares.

Si el órgano del Estado niega la indemnización, o si el monto no satisface al reclamante, se tendrá expedita, a su elección, la vía administrativa o judicial.

Cuando se haya aceptado una recomendación de la Comisión de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva.

56. La Ley de la CDHDF, en su artículo 46 señala que en la Recomendaciones, se señalarán medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

57. El Reglamento Interno de la CDHDF establece que las Recomendaciones contendrán recomendaciones específicas, que son las acciones u omisiones solicitadas de la autoridad, para la efectiva restitución de los afectados, en sus derechos fundamentales; si procede, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado, y para sancionar a los responsables.

58. Además, la reparación de daños y perjuicios a cargo de la PGJDF a favor de los señores Marco Antonio Trejo Mendoza y Ángel Flores Ramírez también se sustentan en los artículos 389, 390 fracción II del Código Financiero del Distrito Federal, los cuales establecen:

Artículo 389. De conformidad con la legislación aplicable y lo establecido en la Constitución y Estatuto, el Distrito Federal tiene la obligación de pagar los daños que se causen en los bienes o los derechos de los particulares, con motivo de sus actividades administrativas que no cumplan con las disposiciones legales y administrativas que se deben observar.

Los pagos de indemnización se efectuarán una vez que se haya comprobado que efectivamente le corresponde al particular la indemnización. Dichos pagos atenderán a las disposiciones de este Código y estarán a cargo del presupuesto de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación y entidad a los que se hayan encontrado adscritos los servidores públicos que los causen.

...Los pagos a que se refiere este precepto, estarán sujetos en todo momento a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal del que se trate.

Artículo 390. Para efectuar los pagos a que se refiere el artículo anterior el documento justificante del gasto, según el caso, será:

...II. La recomendación de la Comisión que haya sido aceptada por alguna dependencia o entidad en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios...

59. Derivado a que esta Comisión ha acreditado la responsabilidad del Gobierno capitalino por las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de los señores Marco Antonio Trejo y Ángel Flores Ramírez,

es que éstas derivan en una responsabilidad *objetiva y directa*⁴, la cual persiste independientemente de la responsabilidad individual de los perpetradores.

A manera complementaria podemos citar la siguiente jurisprudencia:

La tesis jurisprudencial emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, en la tesis aislada con registro 201,002 visible en la página 512, tomo IV, noviembre de 1996 del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Instancias Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época, señala:

Los hechos ilícitos generan obligaciones; y así, es regla que la conducta de una persona, sea que esa conducta sea lícita o ilícita, se le llama subjetiva porque implica el elemento culpa. Como excepción a dicha regla, se establece que la conducta de terceros también sea imputable a otras personas, a ésta se le llama responsabilidad aquiliana; en esta figura el elemento culpa se encuentra desvanecido, porque se reconoce que la conducta que causó un daño, es ajena a quien resulta obligado, pero se estima quien tiene una culpa por falta de cuidado en las personas que de él dependen y cuya conducta causará el daño que a su vez generará una obligación, no a quien lo cometió, sino a la persona de quien dependiera, como el caso del Estado respecto de sus servidores.

Es preciso señalar, que la responsabilidad del Estado por violación a los deberes asumidos en materia de derechos humanos tiene una culminación natural: *la reparación*.

Por su parte, la Corte Internacional de Justicia —avalado ya por todos los Tribunales Internacionales y organismos cuasi-jurisdiccionales— ha establecido que *es un principio de Derecho Internacional que la violación de un compromiso implica la obligación de reparar en una forma adecuada*.⁵

El deber de reparar, surge ya que además del incumplimiento por parte del Estado respecto de los compromisos internacionalmente adquiridos, también se presentan incumplimientos legales del derecho interno a los que el Gobierno capitalino se encuentra obligado a responder.

59.1. Daños ocasionados:

En relación con lo anterior, consideramos que es fundamental que para el otorgamiento de la reparación integral de los daños se consideren los

rubros expuestos anteriormente, con el objeto de establecer una reparación proporcional y equitativa para las víctimas.

Para el caso de la debida cuantificación de las afectaciones en la esfera física y por tanto materiales, se deberán de considerar los siguientes elementos:

En los presentes casos se ocasionaron daños a la integridad física de las víctimas, que a su vez generan afectaciones de carácter psicológico y en la esfera moral de los mismos, los cuales deben de ser reparados mediante las medidas de compensación, rehabilitación y restitución.

Al respecto, los *“Principios y Directrices sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Graves a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario, a obtener reparación”⁶*, establece que el Estado debe reparar de manera adecuada y efectiva, pronto, proporcional con la gravedad de la violación y el daño sufrido. *La reparación podrá consistir en una o varias de las formas que se mencionan a continuación, cuya lista no es exhaustiva:*

- *La restitución estará dirigida a restablecer la situación existente antes de la violación de derechos humanos o del derecho humanitario. Exige, entre otras cosas, restablecer la libertad, la vida familiar, la ciudadanía, el trabajo, la propiedad ...*

- *Se acordará compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una violación de derechos humanos o del derecho humanitario, y que fuere evaluable económicamente. Tales como:*

- a) daño físico o mental, incluyendo el dolor, sufrimiento y angustias emocionales; b) pérdida de oportunidades, incluidas las relativas a la educación; c) daños materiales y pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) daño a la reputación o a la dignidad; e) los gastos efectuados para poder tener asistencia jurídica o de expertos.*

- *Se proveerá rehabilitación, la que incluirá atención médica y psicológica, así como la prestación de servicios jurídicos y sociales.*

Se proveerá satisfacción y garantías de no repetición, las que incluirán cuando fuere necesario.

59.2. Daños materiales:

Siendo que las afectaciones a derechos humanos tienen una connotación distinta a lo que representa un riesgo de trabajo y debido a que en este

caso las afectaciones fueron provocadas por la autoridad, quien tiene el deber jurídico de tutelar a los individuos, y dichas afectaciones fueron ocasionadas con la característica de la intencionalidad (dolo); por ello, para la debida cuantificación del daño debemos de considerar dos factores específicos:

Al respecto, citamos la siguiente tesis:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Abril de 2002

Tesis: I.7o.C.35 C

Página: 1245

DAÑO POR RESPONSABILIDAD CIVIL, REPARACIÓN DEL. EN QUÉ CONSISTE. Al establecer el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, que cuando el daño que se cause a las personas produzca algún tipo de incapacidad, el grado de la reparación debe determinarse atendiendo a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, es obvio que tal reparación no se limita a la indemnización en dinero que el propio precepto establece, sino atender además lo que al respecto contempla la ley laboral, de acuerdo con el numeral en cita. De esta manera, si en dicha legislación se establece que además de la indemnización que les corresponda, los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tienen derecho, entre otras cuestiones, a asistencia médica y quirúrgica, rehabilitación y hospitalización cuando el caso lo requiera, medicamentos y material de curación y aparatos de prótesis y ortopedia necesarios, es inconcuso que al actualizarse una hipótesis de daño que produzca incapacidad, la autoridad de instancia, a fin de determinar en qué debe consistir la reparación del daño causado, debe tomar en consideración lo que al respecto señala la ley laboral y condenar al causante a la reparación que le corresponda, según el grado del daño que se le hubiere causado, independientemente de la indemnización pecuniaria que le corresponda.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3235/2001. Erick Edgar Pineda Jaramillo. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Luis Alberto Ibarra Navarrete.

59.3. Daño moral:

Con motivo de los hechos violatorios a sus derechos humanos evidentemente se causaron daños en la esfera moral y psicológica de las víctimas, los cuales también deben ser reparados integralmente; al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido lo siguiente:

“El daño moral a la víctima resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes experimenta un sufrimiento moral. La Corte estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión”.⁷

Asimismo, el Maestro Héctor Fuandez Ledesma refiere que:

“En el caso de violación a los derechos humanos, el daño moral es, sin lugar a dudas, el elemento de mayor significación... es el efecto que dicha violación tiene en el grupo familiar, con toda la angustia y sufrimiento que se transmite a los miembros de éste. Ese daño moral se refleja igualmente en las consecuencias psicológicas que la violación de los derechos humanos puede tener tanto para la propia víctima como para sus familiares. Por su naturaleza difícilmente se puede reparar, y la mayor parte de las veces sólo puede ser compensado mediante una indemnización pecuniaria”⁸.

Por su parte, el Código Civil del Distrito Federal en su artículo 1916 establece que por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre es sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, además se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe la integridad física o psíquica de las personas, como ocurrió en el caso de los señores Marco Antonio Trejo y Angel Flores Ramírez.

En otro orden de ideas, citamos la siguiente tesis:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice 2000

Tomo: Tomo IV, Civil, P. R. TCC

Tesis: 889

Página: 624

DAÑO MORAL. FUNDAMENTACIÓN DE SU CUANTIFICACIÓN.- A diferencia de los daños y perjuicios de naturaleza material causado según las circunstancias a que se aluden en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, que deben repararse a elección de la víctima u ofendido restableciendo el estado de cosas que tenían antes de la causación del daño cuando ello sea posible o en el pago en dinero equivalente a los daños y perjuicios causados o bien, en la hipótesis de que el daño recaiga en las personas y produzca la muerte o incapacidad total o permanente,

parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo que dispone la Ley Federal del Trabajo en su parte relativa, porque así lo dispone expresamente el segundo párrafo del artículo 1915 de dicho ordenamiento sustantivo, la reparación del daño moral que define e instituye el primer párrafo del artículo 1916 del Código Civil citado, debe hacerse de acuerdo a las prevenciones contenidas en los diversos párrafos de dicho artículo y, específicamente, en lo que concierne al monto de la indemnización, de acuerdo a la disposición contenida en el cuarto párrafo de dicho artículo. La anterior determinación se fundamenta en la naturaleza inmaterial del daño moral que es diferente a los daños o perjuicios derivados de lo que la doctrina y la ley denominan responsabilidad objetiva. Por eso la ley estableció la procedencia de la indemnización pecuniaria tratándose de la causación de los daños morales, independientemente de las circunstancias de que se hayan causado o no daños materiales, es decir, instituyó la autonomía del daño moral a que se ha hecho referencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6185/90.-José Manuel González Gómez y otra.-28 de febrero de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Rojas Aja.-Secretario: Jesús Casarrubias Ortega. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, abril de 1991, página 169, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.3o.C. 346 C.

Las afectaciones en la esfera moral y psicológica son consecuencia directa de los hechos de agresión en contra de Marco Antonio Trejo Mendoza y Ángel Flores Ramírez. Además, son claros los hechos de tortura demostrados en el cuerpo de esta recomendación provocándose intimidaciones tanto físicas como de carácter moral y psicológico.

Por lo anterior, para la reparación integral del daño moral, se deberá de otorgar:

1) Como medida de *rehabilitación*, previo consentimiento informado, se realicen a los agraviados un dictamen psicológico, a fin de detectar las afectaciones en esta esfera derivadas de los hechos de agresión, para que en su caso, y de ser su voluntad, se les brinde la atención psicológica que requieran.

2) Como medida *compensatoria*, la inclusión de los agraviados y/o sus familiares en algún programa de asistencia social del Gobierno capitalino, previo acuerdo con los agraviados.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3°, 5°, 6°, 17 fracción IV, 22 fracción IX, 24 fracción IV, 45, 46, 47, 48 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como 4°, 119, 120, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142 y 144 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, comunico a usted la siguiente:

RECOMENDACION

Primera. Que se tomen las medidas pertinentes para reabrir la averiguación previa contra los agentes de la Policía Judicial que conocieron de la detención de Marco Antonio Trejo Mendoza y Ángel Flores Ramírez, o para el caso de que esté en curso una averiguación, el agente del Ministerio Público a cargo de la indagatoria practique las diligencias necesarias para que se investiguen las conductas de comisión, autorización, omisión o encubrimiento de tortura a fin de que, si se acredita la probable responsabilidad, se proceda en contra de quienes hubiesen incurrido en dichas conductas.

Segunda. Que en su caso, se proceda a establecer la cuantificación de una reparación justa para las víctimas de violaciones a derechos humanos establecidas en el cuerpo de la presente Recomendación y se hagan efectivas las reparaciones respectivas.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene carácter de pública.

Con fundamento en los artículos 48 segundo párrafo de la Ley de esta Comisión, y 142 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique esta Recomendación, para responder si la acepta o no, en el entendido de que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública.

En caso de que acepte la misma, se le notifica que dispondrá de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección

Ejecutiva de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es el área responsable de calificar las recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Así lo determina y firma:

Mtro. Emilio Álvarez Icaza Longoria
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
del Distrito Federal

Para consultar los anexos:

[Anexo 1](#)

[Anexo 2](#)

[Anexo 3](#)

[Anexo 4](#)

[Anexo 5](#)

[Anexo 6](#)

[Anexo 7](#)

[Anexo 8](#)

[Anexo 9](#)

[Anexo 10](#)

[Anexo 11](#)

Notas al pie de página:

1. El Protocolo de Estambul fue aceptado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas como un manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.
2. Giffard, Camille. *Guía para la Denuncia de Torturas*. Humans Rights Centre, Universidad de Essex.
3. Corte I.D.H., *Caso Gangaram Panday, Sentencia del 21 de enero de 1994, Serie C No. 16, párrs. 45-47* Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C No. 35, párrs. 42*.
4. Un régimen de "responsabilidad directa" significa que es el Estado quien responde al reclamo de indemnización que le formulan los particulares cuando la actuación de los servidores públicos les ocasionan lesiones en sus respectivos derechos, en la inteligencia de que el Estado se reserva el derecho de repetir lo pagado contra los servidores públicos, que con su actuar (o no actuar, tratándose de una conducta omisiva) hayan incurrido en falta o infracción grave. Por su parte, un régimen de "responsabilidad objetiva" significa que, independientemente de que la conducta del servidor público que ocasione la lesión haya sido lícita o ilícita, regular o irregular, legítima o ilegítima, la lesión causada debe indemnizarse en tanto que tal acción —u omisión— conculca un derecho a la integridad humana que se contempla previamente como garantía. Lo anterior significa que la lesión (o daño, en sentido amplio) resentida por un particular constituye un "perjuicio antijurídico", lo cual no implica una antijuridicidad referida a la conducta del agente causante del daño, sino el perjuicio antijurídico en sí mismo.
5. *Factory at Chorzow, Judgment N° 8, July 26, 1927, Serie A, N°9, p.21.*
6. Preparada por el Relator Theo Van Boven de conformidad con la decisión 1995/117 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías 48º período de sesiones E/CN.4/Sub.2/1996/17 24 de mayo de 1996. Desde 1989 el Profesor Van Boven ha participado en la ONU como *Relator Especial sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales*, esto derivó en el trabajo realizado por la Subcomisión.
7. Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) "*Caso Loayza Tamayo*", Reparaciones, Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C, N° 42.
8. FUANDEZ LEDESMA, Héctor, "El sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos" Edit. Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), 2000, p. 516

Anexo 1

Trascripción de la declaración ministerial de la PJ Ana Rosa Ríos Muñoz respecto de la puesta a disposición de los señores Ángel y Marco Antonio, realizada el 20 de agosto de 1999 a las 00:59 horas

La agente de la PJ Ana Rosa Ríos Muñoz (...) que tiene como compañero al C. Víctor Manuel Montaña Muñoz (...) y es el caso que el día de ayer 19 del mes de agosto del presente año (1999), siendo aproximadamente las 14:00 horas, la externante se encontraba en las inmediaciones del Reclusorio Oriente (...), se acerca (...) un sujeto (...) que dijo llamarse Agustín Martínez Villanueva quien les solicita el auxilio para que detuvieran a (...) Marco Antonio Trejo Mendoza alias *El Gato* (...) y al C. Ángel Flores Ramírez alias *El Gallo* (...) ya que el 7 de marzo de 1997 habían asesinado a (...) Jorge Arnulfo Martínez Villanueva, quien fue encontrado muerto el 8 de marzo de 1997, en el interior de su vehículo con dos impactos de bala en su cabeza (...) por lo que a petición del mismo se trasladan al Juzgado número 26 Penal (...) lugar en donde el hoy denunciante señala a los dos sujetos (...) quienes se encontraban en una audiencia relacionada con el homicidio de Jorge Arnulfo Martínez Villanueva.

Por lo que la emitente y su compañero le dan aviso al Ministerio Público adscrito al juzgado de lo sucedido (...) quien les indicó esperar a que terminara la audiencia y salieran del juzgado para poder detener a dichas personas, al (...) notar la presencia de la PJ tardan un lapso de dos horas aproximadamente de salir del juzgado, al llegar a la explanada y tratar de asegurarlo (...) ambos sujetos ponen resistencia negándose a subir a las unidades ya que se sujetaban con los pies en los *estribos* de la patrulla, al lograr subirlos a la patrulla los trasladan a esta oficina continuando su investigación en el interior de esta 44ª Agencia investigadora (...) continuando con la investigación y a la previa entrevista que se le hizo al señor Marco Antonio Trejo Mendoza⁹ (...) manifestó con relación a la imputación y señalamiento que existe en su contra como el participación (sic) en el homicidio del hoy occiso de nombre Arnulfo, que se puso de acuerdo con su amigo apodado *El Gallo* por instrucciones de Alfredo Guadalupe Santana Corona y un sujeto de José Juan "N" "N" a efecto de darle un susto al hoy occiso, dirigiéndose ambos a un vehículo de la marca *Volkswagen*, tipo Caribe, de color amarillo, no precisa placas, al domicilio ubicado en la calle de Temixcoac casi frente al número 49, colonia Pedregal de San Nicolás, y que en dicho lugar mediante la fuerza y amagando al hoy occiso sacaron del

interior de su domicilio al hoy occiso, llevándolo a bordo del vehículo de la marca *Ford*, tipo camioneta, de color azul y que más adelante sacaron a una persona, la cual se encontraba encadenada amordazada y con tela canela enredada en la cabeza y que ambas personas llevaron a la carretera *México-Ajusco* y al llegar a un lugar indeterminado, se dio cuenta que sus amigos, José Juan y Alfredo, acostaban en el piso de la camioneta al hoy occiso y posteriormente se escucharon cuatro detonaciones, agregó que a los pocos minutos después de lo antes narrado, vio como sus amigos José Juan y Alfredo bajaban de la camioneta cargando entre sus manos a la persona amordazada, y que caminaron rumbo hacia el cerro abandonando en algún lugar el cuerpo, y que al regresar escuchó como su amigo Alfredo decía que la había *regado* y que posteriormente su amigo Alfredo le había pagado lo de su semana, asimismo se confirmó con la entrevista de Ángel Flores Ramírez, (...) manifestó sobre la base del señalamiento e imputación que obra en su contra que efectivamente el día 7 de marzo de 1997 participó en el homicidio de quien en vida llevara el nombre de Jorge Arnulfo Martínez Villanueva, (...) que su amigo de nombre Alfredo le ofreció un trabajo y que ese mismo día sin recordar la hora acudió al domicilio ubicado en la calle de Sotuta 49, colonia Pedregal de San Nicolás, en donde en compañía de esa persona y de (...) José Juan se dirigieron a la calle de Mixcoac (sic) de la misma colonia y en compañía (...) de su amigo (...) *El Gato*, sacaron en contra de su voluntad y amagándolo con pistolas, la cual portaba Ángel al hoy occiso y que más delante de otra casa sacaron y amordazado y encadenado a (...) Julio Cesar González Espinosa a quienes suben a la camioneta color azul, propiedad del occiso de nombre Arnulfo haciéndose acompañar de Alfredo y Juan José mientras que *El Gallo* y *el Gato* se encuentran a bordo del vehículo *Caribe* y al llegar a la carretera del Ajusco (...) observan como Alfredo y José Juan agachan a Arnulfo escuchando varias detonaciones y posteriormente observan como bajan a Julio César González llevándolo hacia el cerro cargándolo entre Alfredo y José Juan, y al regresar indicaron que se les había *pasado la mano*, diciéndole en ese momento su amigo Alfredo a Ángel Flores Ramírez: no vayas a rajar, no comentes nada, entregándole la cantidad de cinco mil pesos, retirándose los cuatro a bordo de la *Caribe* y dejando en el lugar de los hechos el vehículo camioneta de color azul (...) y el cuerpo en su interior (...).

Notas al pie de página:

9. Las letras en negrillas no están en el texto original, se ponen de esta manera para resaltar la frase.

Anexo 2

Trascripción del informe de fecha 19 de agosto de 1999, dirigido al Agente del Ministerio Público, firmado por los PJ Ana Rosa Ríos Muñoz, Alberto Amador Cazares y Víctor Manuel Montaña Muñetón, con motivo de la detención de los señores Ángel y Marco Antonio

Al encontrarnos (los PJ) en las inmediaciones del Reclusorio Preventivo Oriente en el Juzgado 26 (...) se nos acercó (...) Agustín Martínez Villanueva, solicitándonos auxilio de que dos sujetos (...) eran los presuntos responsables del homicidio de su hermano Jorge Arnulfo Martínez Villanueva; que el día 8 del mes de marzo de 1997 encontraron a su hermano Jorge Arnulfo muerto en la carretera camino al Ajusco en el interior de su vehículo con dos impactos de bala en la cabeza (...) y que extrañamente de que su hermano apareció muerto, sus amigos de apodos *El Gallo* (Ángel) y *El Gato* (Marco Antonio) y Alfredo N desaparecieron (...) uno de los trabajadores de su hermano el cual realizaba trabajos de plomería que sabe que se llama Víctor García que por el momento no recuerda su domicilio, que solamente vive por el Ajusco. Que este sujeto (Víctor Daniel) le informó que un día antes de que mataran a su hermano, siendo las 16:30 horas aproximadamente, se habían presentado 4 sujetos a bordo de una *Caribe* amarilla. Se habían llevado a su hermano a la fuerza escuchando dicho testigo (Víctor Daniel) que el occiso les decía "no, por favor, no me hagan nada quédense con la casa." Y que vio como los sujetos apodados *El Gato*, *El Gallo* y Alfredo, lo subieron a la fuerza al vehículo del hoy occiso. (...) y que este mismo (Víctor Daniel) le había indicado que no nada mas él había visto lo mencionado sino que también vecinos que en ese momento se encontraban en la calle; se refiere que también varios vecinos vieron cuando sacaron al hoy occiso los 4 sujetos en los dos vehículos. (...) Que así mismo el señor Agustín continuó preguntando con los vecinos de su hermano para tratar de ubicar al tal *Gallo* y al *Gato*, y que para esto ubica a otro trabajador de su hermano al señor Modesto Espinosa Avilés. (...) y que el día 7 de marzo de 1997, le comentó el señor Modesto Espinoza que caminaba por la calle de Texmihuac y que al llegar al frente del No. 49 de la misma calle, se detuvo en una tienda y que en ese momento se dio cuenta que se llevaban por la fuerza al señor Jorge Arnulfo Martínez siendo esto por varios sujetos, percatándose que al hoy occiso lo suben en la camioneta de su propiedad. Y que a petición del señor Agustín Martínez Villanueva, solicita que sean presentadas ante el Ministerio Público en turno, a los

que dicen llamarse Marco Antonio (...) y Ángel (...) trasladándonos a estas oficinas (se entiende a las oficinas de la PJ en la Agencia 44 del Ministerio Público) para ser presentados ante el C. Agente del Ministerio Público en turno.

Posteriormente se entrevistó a quien dijo llamarse Marco Antonio. (Marco Antonio dijo) que 2 semanas antes de cometer el homicidio, su amigo Alfredo lo llamó para decirle que si le ayudaba a darle un susto al doctor (Jorge Arnulfo), contestándole Marco Antonio qué tipo de susto, y que el día de los hechos se encontraba en compañía de Alfredo Guadalupe, Ángel Flores Ramírez, José Juan y otro sujeto siendo aproximadamente las 20:00 horas del día viernes 7 de marzo de 1997, y que para ello se encontraba a bordo de una *Caribe* amarilla en compañía de José Juan, Alfredo, Ángel y otro sujeto bajándose Alfredo y otro sujeto que no conoce, tocándole (a la casa) al doctor abriendo este, y sacándolo del domicilio para subirlo al vehículo propiedad del doctor (...), dirigiéndose al Ajusco donde se para por espacio de media hora, escuchando en ese momento dos disparos, minutos después llega Alfredo y el otro sujeto diciéndoles que se fueran que ya lo *habían tronado* dejando abandonada la camioneta así como al doctor de nombre Jorge Arnulfo (...) que recordó que se llevaron a un amigo de Jorge Arnulfo y que para esto Alfredo le ordenó a Marco Antonio que él se hiciera cargo de su amigo del doctor para que él lo agarrara y lo subiera a la camioneta propiedad del doctor, que su acompañante hoy occiso es de nombre Julio César González Espinoza. Y que ahora recuerda que el otro sujeto era Julio César González Espinoza que también fue asesinado, al cual lo tenían desde hace 5 días que esto fue por comentario de Alfredo, y que para esto se da cuenta que el otro sujeto que también asesinaron lo sacaron de la casa de a un lado de la tienda de la hermana de Alfredo de nombre *Nina*. Y que en la carretera donde se habían parado y estuvieron platicando un lapso de 30 minutos, dándose cuenta de que el primer cadáver venía en la parte trasera de la camioneta y el que lo bajó ya muerto fue Alfredo Guadalupe y otro sujeto de nombre José Juan, poniendo en marcha nuevamente los dos vehículos, para avanzar más kilómetros sobre la carretera al Ajusco donde vuelven a hacer una parada, tardándose alrededor de 50 minutos escuchando de nueva cuenta 2 disparos, bajándose Alfredo y José Juan de la camioneta para abordar la *Caribe* color amarilla.

Así mismo se entrevistó a quien dijo llamarse Ángel (...) los 3 (Alfredo Guadalupe Santana Corona, José Juan y Ángel) a bordo del vehículo *Volkswagen Caribe* color amarillo se dirigieron a la casa del doctor Jorge Arnulfo y que en el transcurso se encontraron a su amigo de nombre Marco Antonio Trejo Mendoza y posteriormente, previo acuerdo, se llevaron a la fuerza al mencionado doctor por instrucciones de su amigo Alfredo y que posteriormente de una de las casas de Alfredo sacaron a

un segundo sujeto el cual tenía atadas las manos con cadenas y cinta canela; que se veía como si lo hubieran secuestrado y que tanto el emitente como *El Gato*, así como Alfredo y el sujeto de nombre José Juan se dirigieron con rumbo al Ajusco a bordo de la camioneta de la marca *Ford*, propiedad del doctor y la camioneta caribe amarilla, y que en un lugar indeterminado pero cerca del Ajusco escuchó 4 detonaciones y que posteriormente vio como se bajaban de la camioneta (...) Alfredo y José Juan (...) vio como cargaban al sujeto encadenado dirigiéndose hacia la parte superior del lugar donde se encontraban regresando después ambos sujetos (...).

No omito informarle que hasta el momento (...) no fue posible ubicar las averiguaciones correspondientes (...) a Julio César (...), que efectivamente fue secuestrado y asesinado (...).

Anexo 3

Trascripción de la declaración ministerial del PJ Manuel Montaña Muñetón respecto de la puesta a disposición de los señores Ángel y Marco Antonio, efectuada el 20 de agosto de 1999 a las 01:30 horas

Que en compañía de Alberto Amador Cazares placa 3833, a bordo de la patrulla 1700 (...) y es el caso que el día 19 del mes de agosto de 1999 siendo las 14:00 horas, al circular por las inmediaciones del Reclusorio Preventivo Oriente de esta ciudad, se les acercó (...) Agustín Martínez Villanueva, quien les manifestó que en el interior del Juzgado 260 (sic) Penal se encontraban dos personas (...) que habían asesinado a su hermano (...) Jorge Arnulfo Martínez Villanueva, (...) que estos sujetos estaban declarando en relación a los hechos en los cuales había muerto su hermano, y les manifestó que tiene un testigo que los señala como que el día 8 de marzo de 1997 sacaron de su casa a su hermano y que uno de ellos (...) amenazó al hoy occiso que se subiera a su camioneta o ahí mismo lo mataba, por lo cual el emitente y su compañero se dirigieron al juzgado en cuestión (...) por lo que ponen vigilancia hasta que terminasen las diligencias siendo estas hasta las 18:30 horas aproximadamente, hora en que salen del juzgado dichas personas (...) trasladando así a dichas personas a las oficinas de la PJ así como al testigo de nombre Modesto Espinoza Avilés, a las instalaciones de la base Iztapalapa Norte de la PJ (...), lugar donde al entrevistarse con los presentados en dichas oficinas estos manifestaron que efectivamente habían participado en el homicidio de Jorge Arnulfo Villanueva Martínez y que también habían asesinado y secuestrado a (...) Julio Cesar González Espinoza al cual fueron a tirar por el cerro del Ajusco, (...) al acudir al domicilio ubicado en Calle 7 numero 149 sin saber la colonia en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, (...) y entrevistarse con el señor Delfino Gonzáles Hernández, éste les manifestó que efectivamente en el año de 1997 habían privado de la vida a su hijo Julio César González Espinoza y al parecer los hechos se encuentran en la averiguación previa número 65-A/428/97-03, misma de la cual no presenta ninguna copia ni documento alguno, aclarando que desde que aseguraron a los dos presentados a las 18:30 del día 19 de agosto de 1999, debido a que estaban investigando los hechos y entrevistando a los hoy presentados, fue que los presentaron a esta Agencia investigadora hasta las 01:00 horas del día 20 de agosto; también manifiesta que presentan a las dos personas aseguradas a esta 44ª Agencia y no a la 52 Agencia del Ministerio Público ya que el emitente y

su compañero pertenecen a la base Iztapalapa de la PJ, así también manifiesta que respecto a las lesiones que presentan los lesionados, ignora cómo se las hayan ocasionado estos, ya que desde que fueron asegurados ya presentaban dichas lesiones y por lo que al tener a la vista en el interior de esta oficina a los que dijeron llamarse Ángel (...) y Marco Antonio (...) los reconoce, plenamente y sin temor a equivocarse como los mismos que fueron señalados por el señor Agustín Martínez como los mismos que participaron en los hechos donde perdiera la vida su hermano siendo todo lo desea manifestar.

Anexo 4

Trascripción del testimonio ante el Ministerio Público del señor Modesto Espinoza Avilés efectuado a las 2:05 horas del 20 de agosto de 1999

(...) el día 7 de marzo de 1997, el doctor Jorge Arnulfo le habló al emitente a casa de su suegra (...) ya que le pidió que fuera a su casa ubicada en calle Texmihuac número 13 colonia Pedregal de San Nicolás (...) ya que quería que le pintara su casa, (...) al ser aproximadamente las 16:40 horas, el emitente iba llegando al domicilio mencionado caminando y al faltar aproximadamente 8 metros y a la altura de una tienda (...) se percata que del domicilio del doctor Jorge Arnulfo, dos personas masculinas a quienes reconoció como a Alfredo, *El Gato* y *El Gallo* estaban sacando (...) por la fuerza al hoy occiso, (...) y en ese momento, se percata que de un vehículo tipo *Caribe*, color amarillo (...) se encontraban otros dos sujetos de los cuales uno de ellos baja y se acerca a los sujetos que llevaban al hoy occiso, y en ese momento el emitente alcanzó a escuchar que Alfredo le gritaba al doctor "Súbete cabrón, porque si no aquí mismo te matamos", y el doctor Jorge Arnulfo le respondió a Alfredo "Te firmo lo que quieras pero no me mates", y Alfredo se dirige a la camioneta del doctor que se encontraba estacionada delante de la *Caribe* amarilla, misma camioneta que era (...) *Ford*, (...) color azul (...) se sube (...) les abre la puerta lateral derecha de la camioneta y en ese momento *El Gato* y *El Gallo* suben al doctor a empujones, y lo suben a la parte de atrás, y Alfredo comienza a circular con dirección hacia el oriente, seguidos por la *Caribe* amarilla, (...) y aproximadamente a las 16:43 horas (...) pidió la hora y se retiró del lugar temerosos de que las personas que se habían llevado al hoy occiso, lo hubieran visto y lo fueran a reconocer (...) que hace aproximadamente 8 días, al día de la fecha (20 de agosto de 1999), al estar en casa de su suegra, el señor Agustín le hablo al emitente y le indicó que tenía un citatorio para declarar en el Juzgado 26 Penal del Reclusorio Oriente como testigo para el día 18 de este presente mes a las 10:00 horas, pero debido a que el emitente no pudo acudir se presentó hasta el día de ayer 19 a la hora que menciona para rendir su declaración aclarando que (...) es la primera que rinde respecto de los presentes hechos y señala que al ser aproximadamente las 11:00 horas mientras esperaba que lo llamaran a declarar, se percata que en la Sala del Juzgado 26 entran dos personas masculinas a quienes inmediatamente reconoce como *El Gato* y *El Gallo* (...) manifiesta que respecto al homicidio del que ahora sabe en vida respondía el nombre

de Julio Cesar (...), señala que lo ignora ya que nunca vio entrar a la casa del hoy occiso en Sotuta a otra persona más de las que ya mencionó, y que ignora quién sea esa persona, que es todo lo que desea manifestar.

Anexo 5

Trascripción de la declaración ministerial de Ángel, efectuada a las 3:12 horas del 20 de agosto de 1999

(...) aceptó la imputación del homicidio en agravio de Jorge Arnulfo (...) y Julio César (...), indicando que en fecha 7 del mes de marzo del presente (1999, sic) siendo aproximadamente las 20:30 horas, el externante llega a la casa de su amigo Alfredo Santana Corona ubicada e la calle de Sotuta, Pedregal de San Nicolás (...) Alfredo le dijo al dicente (Ángel) que tenía un trabajo, que fueran juntos explicándole que eran cinco personas (...) que en el camino le explicaba; los cinco abordan una (...) *Caribe* color amarillo (...) el cual es propiedad de José Juan (...) al llegar a la casa de Jorge Arnulfo, Alfredo baja de la *Caribe*, toca a la puerta y al ver que éste salía (Jorge Arnulfo) entre Alfredo y el dicente (Ángel) lo agarran del brazo y lo suben a la camioneta azul, (...) Arnulfo no opuso resistencia (...) de la misma casa sale una misma persona del sexo masculino subiéndolo a la camioneta color azul (...) se van hacia el Ajusco (...) se detiene (...) a una distancia de doce metros, escuchando cuatro disparos (...) observan como José Juan y Alfredo bajan cargando el cuerpo del segundo sujeto el cual ya se encontraba amarrado sin observar con qué, de ambas manos y pies, lo suben al cerro, y posteriormente regresan solos José Juan y Alfredo, aclara el externante (Ángel) que siempre permaneció a bordo de la *caribe*, sin ver si Arnulfo se movía, si le habían disparado, si (estaba) vivo, ni en qué asiento estaba, posteriormente mientras que Alfredo, José Juan y Jorge, el cual permaneció con Arnulfo mientras que Alfredo y José Juan llevaban el otro cuerpo al cerro, abordan la *Caribe* siendo conducida por José Juan y Alfredo dijo "ya ni modo" retirándose, dejando en el lugar la camioneta de color azul y a bordo de la misma el cuerpo de Jorge Arnulfo (...).

Anexo 6

Trascripción de la declaración ministerial de Marco Antonio, efectuada a las 3:50 horas del 20 de agosto de 1999

Que se encuentra enterado del motivo de su estancia en esta oficina, y en relación a los hechos que se investigan y se le imputan, manifiesta que hace aproximadamente dos años (...) el señor Alfredo Corona Santana, le comentó al emitente que quería que le ayudara a darle un susto al doctor Jorge (...) el emitente aceptó (...) días después (...) abordaron ambos una (...) Caribe (...) la cual también abordaron José Juan (...) y Ángel Flores y Jorge (...) los cinco se dirigieron a la calle Temixcuac (...) bajaron del vehículo todos y Alfredo tocó a la puerta y al salir el doctor Jorge Villanueva, el cual salió acompañado de otro señor del cual ignora su nombre, por lo que entre Alfredo y Jorge, agarraron al doctor (...) y lo subieron por la fuerza a una camioneta (...) azul (...) y entre José Juan y el emitente agarraron al señor que acompañaba al doctor y lo subieron a la misma camioneta (...) viajando en la Blazer José Juan, Alfredo, Jorge, el doctor Jorge y el amigo del doctor Jorge (...) y en la caribe viajaban únicamente Ángel y el emitente (...) rumbo al cerro del Ajusco, y al ser aproximadamente las 20:00 horas se detuvieron aproximadamente 5 minutos (...) se estacionó aproximadamente 100 metros atrás de la camioneta, percatándose que de la camioneta tiraban un objeto, pero sin percatarse qué era (...) siguieron circulando y aproximadamente 5 minutos después se volvieron a detener, estacionando el emitente la Caribe aproximadamente 50 metros atrás de la camioneta Blazer y de inmediato escuchó el emitente dos detonaciones (...) de arma de fuego, percatándose que bajaban de la camioneta Blazer Alfredo Santana, José Juan y Jorge, los cuales se dirigieron a la Caribe, subiéndose a la misma, diciendo Alfredo "ya lo tronamos" (...) por lo que el emitente puso en marcha la Caribe y regresaron a la colonia donde habitan (...).

Anexo 7

Trascripción de una parte de la declaración preparatoria ante el Juzgado 38 Penal del Distrito Federal de Ángel, efectuada el 21 de agosto de 1999 a las 15:00 horas

No aceptó lo asentado en su declaración ministerial y no la ratificó: (...) pero sí reconoce la firma que obra al margen de las mismas por ser puestas de su puño y letra y sobre los hechos, manifiesta que, el 19 de agosto de 1999 (...) Marco Antonio Trejo y el declarante se presentaron a declarar voluntariamente al 26 Juzgado (...) saliendo de declarar los agarraron varios elementos judiciales, sin explicarnos el motivo porque nos estaban aprehendiendo, sin ninguna orden de aprehensión (...) los subieron a las patrullas y los trasladaron a Iztapalapa (...) los metieron a un cuarto y los empezaron a golpear, y diciendo los propios elementos de seguridad de la PJ que un supuesto testigo afirmaba que el declarante y Marco Antonio eran los culpables (...) que fue a declarar al Juzgado 26 de lo Penal sobre Alfredo Santana y Jorge Arnulfo Martínez sobre una compra y venta de una casa (...) que al momento en que llega a la delegación (de la PGJDF en Iztapalapa) empiezan a golpearlos; que en el momento en que llega a la delegación lo están golpeando, estaban presentes los de la PJ y el señor Agustín (...) por cada pregunta que les hacían si no contestaban bien les pegaban; que la forma en que les pegaban es que estaban parados con las manos atrás y al preguntarle: ¿tu viste como lo mataron?, y al responder: no señor, le daban un golpe con la mano empuñada en el vientre, y en las costillas, y en la nuca; que trascurrieron aproximadamente como 5 horas desde el momento que lo suben a la patrulla hasta el momento en que declara (...)

Anexo 8

Trascripción de una parte de la declaración preparatoria de Marco Antonio ante el Juzgado 38 Penal del Distrito Federal, efectuada el 21 de agosto de 1999 a las 15:00 horas

(...) él no participó en los hechos que se le imputan (...) que los aprehendieron los judiciales y los llevaron a la delegación (de la PGJDF) Iztapalapa y cuando llegaron a esa delegación los golpearon, no tuvieron derecho a ninguna llamada (...) lo metieron a un cuarto y lo empezaron a golpear en el *estómago*, en la espalda; le daban cachetadas, lo jalaban de los cabellos, le ponían bolsas en la cabeza para que no respirara, para que se ahogara; por cada pregunta que le hacían y que el declarante decía que él no sabía nada de lo que le preguntaban, lo golpeaban, lo amenazaban diciéndole que iban a traer a su mamá para que le pegaran enfrente del declarante para que declarara; pasaron con una persona para que les tomaran la declaración bien, de lo que ya habían quedado de acuerdo, mejor dicho de lo que le habían hecho aprender a golpes y amenazado, también tuvo que firmar porque los golpes sí duelen y no iba a aguantar a que lo mataran o le hicieran algo a su mamá (...) y con golpes y golpes y golpes les hicieron decir que si, y ya era un segundo homicidio del cual el declarante es inocente no tuvo nada que ver, de ahí los tuvieron hasta en la mañana no recordando a qué horas los trasladaron a la delegación Tlalpan, y a su compañero Ángel Flores y al declarante esposados los metieron y estuvieron (...) esa declaración que dio y firmó fue con golpes y les dijeron que los iban a trasladar para este lugar, todos los médicos que los revisaron se dieron cuenta que traía esas lesiones con la primera doctora que pasó en Iztapalapa le dijo que las lesiones ya las tenía por miedo a que lo siguieran golpeando, así como con la persona que le tomó la declaración (...) que los trasladaron en patrulla del reclusorio oriente a la delegación donde dice que declaró; que se percató que las personas que lo acompañaban en la patrulla fueron los judiciales esto es dos judiciales; que lo que pasó en la delegación donde los trasladaron lo golpearon luego, luego; que la persona que se encontraba cuando declaró ante el Ministerio Público era el que estaba apuntando y un abogado, el de oficio pero se iba y venía y al momento en que firma tal declaraciones encontraba el que toma datos que firmó porque lo estaban amenazando, que sí presenta lesiones visibles en la boca y espalda.

Anexo 9

Trascripción de una parte del informe sobre el caso de Marco Antonio Trejo Mendoza, realizado por un médico de esta CDHDF, conforme lo establecido en el numeral 82 del *Protocolo de Estambul*¹⁰.

Informe médico sobre el caso del señor de Marco Antonio Trejo Mendoza
Expediente CDHDF/122/99/IZTP/D4475

(...)

Historial

Que días antes del 20 de mayo de 1998, le llegó a su casa un citatorio del Ministerio Público, que le señalaba que tenía que declarar. Fue a declarar (ante el ministerio público) y después le dijeron que no tenía que ver en el asunto “ahí si estuvo una persona de mi confianza, un abogado (...) creo que era Rafael Cortés, fue el que me acompañó.”

“Esa vez rendí mi declaración normal, me fui a mi casa pasó el tiempo, posteriormente en el 99 (año 1999) por la fecha de julio me enteré que habían detenido a Alfredo Santana Corona, en ese entonces yo trabajaba con él en su gimnasio como instructor de pesas, es a lo que me dedicaba (...).

Me avisaron sus padres (de Alfredo) que él estaba detenido, yo seguí trabajando en el gimnasio, posteriormente ellos me dijeron que si yo podía presentarme a ratificar mi declaración a la delegación (Agencia 23 del Ministerio Público) de Tlalpan donde ya había rendido yo mi declaración.”

“(...)Nuestra detención fue de que nos presentamos y la juez nos checó bien, que no viniéramos golpeados ni nada, el día que yo vine a ratificar la declaración fue 19 de agosto de 1999, ella (secretaria del juzgado) leyó mi declaración la cual yo ratifiqué (...) de ahí nos dijeron que nos podíamos retirar, el abogado nos dijo que estuvo bien nada más nos preguntaron si queríamos agregar algo y pues no (...) ya nos íbamos pero en los escalones de los juzgados nosotros vimos mucho movimiento, mucha gente lo cual si nos sacó de *onda* que vimos mucha gente, y se nos quedaban viendo estaban con esta persona (Agustín hermano del doctor Jorge Arnulfo) que yo en ese entonces ni conocía (...) íbamos saliendo y ya cuando íbamos a salir al estacionamiento

seguimos, pero alguien nos empujó hacia fuera, fue cuando ya nos detuvieron."

"A mí en ese momento me detuvieron dos judiciales, uno me agarró del pantalón otro de los brazos, y me subieron a la patrulla sin recordar el número, no vi nada me espante, no sabía ni qué. Desde ahí nuestro abogado no nos defendió bien, porque lo único que hizo fue arrimarse a la patrulla y preguntar que si teníamos orden de aprehensión, el (policía) judicial dijo que sí, pero nunca la mostró y hasta la fecha no se ha demostrado que tengamos orden de aprehensión."

"Entonces nos llevaron, yo iba atrás con un judicial, adelante, el que iba manejando y otra persona, no recuerdo quién era, si era judicial u otra persona, incluso entre todos los judiciales iba una mujer de pelo corto, de anteojos, no recuerdo bien como se llama, (cree que el nombre es) Rosa, no recuerdo."

"Luego un (policía) judicial, él que llegó de la patrulla, si recuerdo un apellido Montaña, o algo así se apellida, nos llevaron a delegación (Agencia del Ministerio Público) Iztapalapa, entramos por un estacionamiento y ya estaban ahí estas personas (hermanos) familiares del difunto, no se cómo le hicieron pero llegaron (...) primero que nosotros."

"Posteriormente nos meten a un cuarto, nos empiezan a hacer preguntas y a decirnos groserías, que: *mira hijo de tu pinche madre*, si no nos dices la verdad, tenemos ubicada *a tu madre*, la vamos a matar, nos ponían bolsas en la cabeza, me pateaban y me amenazaban, que iban a matar a mi familia, si yo no decía la verdad, pero pues yo les decía que no sabía nada, que el señor este occiso (doctor Jorge Arnulfo) entrenaba en el gimnasio donde yo trabajaba."

"Yo ahí lo conocí (al doctor Jorge Arnulfo víctima de homicidio) no lo frecuenté mucho, porque él iba en las tardes y yo trabajaba a medio día, y a punta de golpes nos tuvieron desde las 3:30 (de la tarde) aproximadamente hasta 2 de la madrugada (ya del 20 de agosto de 1999) creo que nos dejaron hacer una llamada y nos estuvieron golpeando, sin tener a una persona (abogado) a nuestro lado de nuestra confianza."

"Entonces nuestros familiares nos estuvieron buscando y no sabían donde estábamos, yo pienso que al llegar a una delegación (Agencia del Ministerio Público) nos deben de notificar (boletinar), teníamos que estar ahí notificados para que nuestra familia sepa dónde estamos (...) las

personas que venían con nosotros y nos acompañaron al juzgado, tampoco sabían a dónde nos habían llevado, y a punta de golpes nos hicieron firmar una declaración que ellos ya habían elaborado a su manera, ya cuando yo pude hablarle a mi pareja (sentimental) pues ella es la que a esas horas no pudo moverse porque a esas horas (en la madrugada) nosotros no tenemos los medios (automóvil) para que se hubiera movido, fue hasta en la mañana como a las 9:00, no recuerdo la hora, y me encontró, le dije lo que había pasado, los médicos de ahí nos checaron, que estábamos golpeados en (la Agencia del Ministerio Público de) Iztapalapa, allá es donde nos estuvieron golpeando."

"Es la (médica) que nos checó, inclusive yo le dije que tenía miedo de decirle lo que nos estaban haciendo, porque yo pensé que nos iban a seguir golpeando, porque incluso nos seguían amenazando, ya posteriormente cuando mi pareja (sentimental) dio conmigo, ya de ahí nos dijeron que nos iba a llevar a Tlalpan, ya nos llevaron sin recordar fechas, no recuerdo pero en ese entonces ya nos llevaron otros judiciales, que no los había visto."

"Yo creo que la manera de trasladarnos es injusta nos esposaron, yo creo que no es manera, porque no nos detuvieron cometiendo ningún delito, y yo me presenté ante un juzgado, sin miedo y temor alguno porque yo no debo nada."

"En (la Agencia del Ministerio Público de) Tlalpan estuvo nuestra familia (...) viendo qué se podía hacer por nosotros, (ahí) ya no me golpearon, no puedo mentir."

"No en (la Agencia de) Tlalpan, en (la Agencia de) Iztapalapa nos tuvieron incomunicados a los dos (...) en Tlalpan nos volvió a checar otro médico, vio otra vez que sí estábamos golpeados vio que yo traía un golpe muy fuerte en la espalda, se me habían marcado las patadas, incluso esta señora (policía) judicial se dio cuenta de los golpes que yo traía en la espalda y ella le dijo a un (policía) judicial: oye no le hubieras hecho eso."

"Así nos tuvieron con amenazas *mentándonos la madre* y diciendo que iban a matar a nuestra familia, pero pues tampoco podemos echarnos la culpa de algo que no hicimos (...) Ya de Tlalpan nos checaron y nos llevan al Reclusorio Norte."

Con objeto de abundar y aclarar la información proporcionada se le hicieron algunas preguntas, las respuestas se exponen a continuación:

“Creo que los judiciales vinieron a una audiencia que nosotros pedimos (...) que (los policías judiciales) no saben cómo nos hicimos los golpes, que a lo mejor fue en la detención pero pues en la detención ni nos opusimos, porque ni hicimos nada, nos agarraron y nos subieron fácil, eran bastantes no era uno, ni dos. Ahora yo pienso que si tuviéramos algo que ver (con el homicidio) ni siquiera nos hubiéramos parado aquí (en el Juzgado del Reclusorio Oriente), pero pues también por ayudar a los amigos a rendir una declaración nos presentamos sin temor alguno voluntariamente.”

Que en los juzgados, a la altura de donde están los detectores de metales, “para salir al estacionamiento, íbamos saliendo con el abogado, tenía nuestros papeles, incluso unos familiares entraron, sentimos que algo nos empujó (...) así por la cintura, y ya fue donde nos detuvieron, me agarraron así del pantalón y un brazo, sentí que me hicieron hacia atrás (...) nos subieron a las patrullas.”

Que los llevaron a un lugar donde había “un estacionamiento, había como un deshuesadero (lugar cercano a la Agencia 44^a donde almacenaban vehículos deteriorados), muchos coches, entramos al estacionamiento, entonces ya cuando entramos (...) porque llegamos casi juntos (...) nos metieron a un cuartito (...) unos 10 ó 15 minutos (...) nos pararon (...) de espaldas, a la pared, los dos con las manos atrás, ya después primero me paran primero a mi y luego a él (Ángel) incluso en ese cuartito tenían un diablito, unos cartoncillos, ahí nos empezaron a hacer preguntas, tenían un teléfono y hablaban a ver si ya nos tenían ubicados, que iban a matar a mi familia.”

“Eran 3 (policías judiciales) en ese cuartito (...) yo estaba espantado, decían que ya tenían ubicados a mis amigos, a mi familia que los iban a matar, que les iban a dar en la *madre*, ellos insistían, nos siguieron golpeando, estuvieron un buen rato golpeándonos, jalándonos de los cabellos, diciéndonos un *buen* de majaderías, pateándonos en la espalda.”

“A mi primero me empezaron a pegar en el estómago, luego en la cara, en la sien con la mano cerrada, me sentaron en una silla (...). (Que en el abdomen recibió) como 15 golpes. (...) en la cara unos 5 ó 10 (...) me sentaron en la silla, cierran las manos así, me pegaron una vez en la cabeza, con una bolsa en la cabeza la (...) apretaron (...) empezaba a asfixiarme y me desesperaba y yo sólo me reventaba la bolsa, yo sólo sacaba las manos (...) (alguien lo sujetaba) para que no me parara, me pusieron la bolsa como 2 ó 3 veces (...) que yo dijera que lo había matado, pues trataban de confundirme, porque decían que mi otro

compañero ya había dicho que yo lo había matado, le digo no sé por qué diga eso, yo no hice nada, así nos tuvieron un buen rato ya hasta que nos hicieron firmar.”

Que cuando le apretaban la bolsa sentía “que me asfixiaba, que me ahogaba, sentía que sudaba de manera especial, porque sentía que me asfixiaba, me *desesperaba* el corazón, como que lo sentía muy agitado, la respiración muy agitada no podía respirar bien (...) no escuchaba bien, estuve como un mes o dos sin escuchar bien (...) (la boca la sentía) muy reseca (...) (fue por) la desesperación, yo creo de no respirar bien, porque trataba yo de respirar por la nariz y la boca.”

Que lo que los policías comentaban era “que nosotros no queríamos aflojar, pero ¿Que les íbamos a decir? yo no puedo echarme la culpa de algo que yo no hice. Me pararon también porque en ese momento cuando me estaban poniendo la bolsa me pararon en un pared y me dijeron que levantara las manos (...) yo levanté las manos cuando sentí un golpe de este lado, apenas las iba levantando sentí un golpe aquí, y se me fue el aire, me caí casi llorando en el piso y me patearon, no me caí al piso totalmente me caí así, de que me faltó la respiración, me patearon pero no con la punta, con la suela me hacían así en la espalda.”

Que la principal lesión que le causaron “fue en el momento que dijo la señorita (PJ) esa le dijo a un judicial, esto no se lo hubieras hecho, ve como se le ve un golpe, que yo tenía en la espalda un rosón o moretón, no sé cómo fue pero me lo marcó bien, es la que se me veía mas.”

Que esa lesión se la vio su “mamá, mi pareja (sentimental) me vieron los golpes (...) sentí golpeada mi cara hasta en los dientes, me lastimé, me ardía por dentro el *cachete*, pero el que más se me veía era el de la espalda yo no lo vi (...) también checó que yo traía ese golpe uno, creo que era de derechos humanos o del Ministerio Público (...) en (la Agencia de) Tlalpan antes de que nos transportaran hacia el Norte, checaron que yo traía ese golpe, era el que más se me veía. En Tlalpan no me tocaron.

Respecto de la equimosis señaló que la tuvo en la espalda, no recuerda si le dijeron qué tamaño tenía. También recuerda la lesión que “traía adentro de la boca” que se la provocaron cuando le pegaban en las mejillas. Señala que le “dolieron los oídos, no escuchaba bien cuando me ponían la bolsa, porque yo trataba de respirar y los oídos me dolían no escuchaba bien”. Que también le dolió la cabeza porque le jalaban los cabellos me agarraban así y me hacían así muy fuerte.

Además de lo narrado, se le hicieron preguntas específicas a Marco Antonio sobre aspectos emocionales que pudiera atribuir a los malos tratos sufridos, una síntesis de lo expresado se presenta a continuación:

1. Que nunca pensó en llegar a un reclusorio "ahorita que me llamaron sentí temor estoy como sacado de onda", que cuando alguien se pelea se espanta "muy rápido", que siente temor por la PJ por lo que le hicieron o que le vayan a hacer algo a su familia, que se quedó con ese temor. Que a veces siente que a su familia le va a pasar algo malo, que antes de ser torturado se consideraba una persona tranquila sin temores. Ahora siente que cuando salga del Reclusorio le va a pasar algo en la calle, se siente *nervioso*. En las mañanas se despierta muy temprano como a las 4 de la mañana y ya no puede dormir.
2. Que ha tenido pesadillas. En ocasiones sueña que lo golpean a él o a su familia. La frecuencia de sus pesadillas no ha disminuido desde la tortura.
3. Que a nivel de la memoria siente que se le olvidan las cosas, tiene que leer las cosas. "Se me olvidan mucho las cosas nada más estoy pensando qué va pasar conmigo, pero estoy tratando de echarle muchas ganas."
4. Respecto a la concentración, se distrae con facilidad, como que siempre esta a la expectativa, cuidándose.
5. Que se siente triste a pesar de hacer ejercicio que probablemente es por lo rutinario del encierro y también porque su familia lo vea en la cárcel, le da pena que lo vean en un Reclusorio.
6. Respecto a la PJ señala que "está muy mal, porque pienso que lo que hicieron no lo hicieron así nada más por gusto, les han de haber dado algo, porque todo lo que hicieron, lo hicieron muy bien preparado y yo estoy muy confundido tengo temor a la policía, porque no actúan como deberían de actuar, yo creo que por eso mismo está tan mal nuestro país, en vez de estar con seguridad; tenemos temor a ellos, en vez de tener un respaldo en ellos, hasta un temor les tiene uno, incluso no pienso nada malo en contra de ellos porque yo también tengo familia y pues no me gustaría que les pasara lo mismo."

Síntomas

A pregunta específica refiere que en este momento no presenta ningún síntoma físico como consecuencia de los malos tratos a que fue sometido.

Exploración física

Se encuentra sujeto del sexo masculino, de edad aparente igual a la referida, posición normal y libremente escogida, fascies normal, aunque al recordar algunos detalles del maltrato se pone triste, complexión robusta, marcha normal, sin movimientos anormales. Conciente; orientado en tiempo, espacio y persona; memorias a corto y mediano plazo conservadas; cooperador.

En el momento de la primera entrevista no se observan lesiones o cicatrices a decir del entrevistado sean consecuencia del maltrato recibido el 19 y 20 de agosto de 1999. Además de lo referido no presenta algún otro signo físico a consecuencia del presunto maltrato recibido.

Documentación previa con información médica

En el expediente de esta CDHDF se cuenta con copias de certificados de lesiones todos los cuales tienen fecha del 20 de agosto de 1999, que de acuerdo a estos Marco Antonio presentó las siguientes lesiones:

- A las 1:10, 2:35 y 3:30 horas, la doctora Celia Irineo Méndez, de la Agencia 44^a, emitió tres certificados de lesiones en la que se señalan equimosis en tórax posterior y excoriación con costra hemática en pierna izquierda.
- A las 8:45 horas, el doctor Salvador Mora Balandran, de la agencia 44, emitió un certificado de lesiones en el que reportó laceración de mucosa oral, equimosis violáceo y excoriación irregular en cara posterior del tórax, excoriaciones irregulares en cara anterior de pierna izquierda.
- A las 11:33 horas, el agente del Ministerio Público de la 44^a Agencia da fe del estado físico, reportó laceración de mucosa oral, equimosis violácea y excoriación irregular en cara posterior del tórax, excoriaciones irregulares en cara anterior de pierna izquierda.
- A las 13:10 horas, el doctor Miguel A. Correa Palacio, de la Agencia 23 emitió un certificado de estado físico en el que señala laceración de mucosa oral, equimosis violácea irregular en cara posterior de tórax, excoriaciones irregulares en cara anterior de pierna izquierda.
- A las 18:18 horas, un médico de esta CDHDF certificó que presenta una silueta equimótica rojiza tenue que dibuja la mitad distal de la mano derecha ubicada en la región interescapular. Tres excoriaciones puntiformes en el carrillo bucal del lado derecho. Excoriación epidérmica lineal de 1.5 centímetros de largo en codo izquierdo.
- En la declaración preparatoria de Marco Antonio ante el Juzgado 38, el 21 de agosto de 1999, el Secretario de Acuerdos señala "que en la espalda presenta excoriaciones una de ellas con manchas hemáticas, secas, en forma de raya de aproximadamente un centímetro de ancho por 2.5

centímetros de largo y que la cantidad de rayas que presenta (excoriaciones) son siete”.

(...)

Interpretación de los hallazgos

Por el tiempo en que sucedió el maltrato, y de acuerdo al tipo de lesiones que presentó es lógico que después de más de un año nueve meses ya no se encuentren huellas físicas, sin embargo, está documentado que seis personas describen lesiones que presentaba Marco Antonio: cuatro son médicos, uno es un Agente del Ministerio Público que da fe de lesiones y otro es un Secretario de Acuerdos de juzgado que da una fe de lesiones. De las seis descripciones, cuatro mencionan las laceraciones en mucosa oral; cinco señalan la equimosis violácea en tórax posterior; cuatro refieren la excoriación irregular en región interescapular, y una manifiesta la excoriación lineal de 1.5 centímetros en codo izquierdo; y cuatro mencionan la excoriación con costra hemática en pierna izquierda.

Del análisis de la documentación que contiene información de tipo médico antes anotada, se puede inferir que el señor Marco Antonio presentó diversas lesiones, las cuales se presentan en la columna de la izquierda del siguiente cuadro, lo mismo que el mecanismo de producción según el agraviado. En la columna de la derecha se encuentra la opinión sobre el mecanismo de producción, para lo cual se tomó también en cuenta las *referencias bibliográficas*, arriba mencionadas:

Lesión y mecanismo de producción según agraviado	Opinión médica
1. Tres laceraciones puntiformes en mucosa oral del lado derecho. Marco Antonio refiere que fueron producidas por los golpes con la mano abierta que le dieron en las mejillas.	De acuerdo con la versión del agraviado la violencia exterior (golpes con la mano abierta) que mencionó durante la narración de los hechos si es apropiada en tiempo y circunstancia para causar las lesiones descritas. Respecto a la naturaleza de las lesiones, es decir, su origen, según la versión del agraviado, si es posible que las laceraciones hayan sido producidas por golpes con la mano abierta en las mejillas. Si hay concordancia de localización entre lugar anatómico (mejillas) donde dice que fue golpeado con el lugar donde se encontraban las lesiones

	<p>(mucosa oral).</p> <p>Si existe relación entre los síntomas que dijo haber padecido (dolor) y la producción del daño físico.</p> <p>Si existe relación entre la producción del trauma con el momento de aparición de las lesiones lo cual se demuestra con los diferentes certificados de estado físico emitidos por servidores públicos. De la narración de los hechos no se encuentra alguna otra patología que pueda ser causa de las lesiones descritas, por lo que de acuerdo a la versión de los hechos del agraviado se excluye algún otro origen de los traumas. La descripción de las lesiones es deficiente.</p> <p>Por lo anterior se puede concluir que estas lesiones si es posible que se hayan producido en la forma en que narró el agraviado, en consecuencia se puede afirmar que hay coherencia entre la narración y las lesiones descritas, este tipo de laceraciones si se pueden producir cuando se golpea con un objeto como la mejilla, ya que esta se impacta contra los molares y se producen las lesiones.</p>
<p>2. Equimosis rojiza tenue en región interescapular (uno de los médicos señala que <i>dibuja</i> la parte distal de la mano derecha). Marco Antonio refiere que muchos de los golpes que recibió fueron con la mano y que algunos fueron en la espalda.</p>	<p>De acuerdo con la versión del agraviado la violencia exterior (golpes con las manos abiertas) que mencionó durante la narración de los hechos si es apropiada en tiempo y circunstancia para causar la lesión descrita.</p> <p>Respecto a la naturaleza de la lesión, es decir, su origen, según la versión del agraviado, si es evidente que la equimosis haya sido producida por un golpe con la mano abierta con intensidad considerable.</p> <p>Si hay concordancia de localización entre lugar anatómico (región interescapular) donde dice que fue golpeado con el lugar donde se encuentra la lesión.</p> <p>Si existe relación entre los síntomas que dijo haber padecido (dolor) y la producción del daño físico.</p> <p>Si existe relación entre la producción del trauma con el momento de aparición de la lesión lo cual se demuestra con los diferentes documentos que certifican el estado físico, emitidos por servidores públicos de diversas instituciones.</p> <p>De la narración de los hechos no se encuentra alguna otra patología que pueda ser causa de la</p>

	<p>lesión descrita, por lo que de acuerdo a la versión de los hechos del agraviado, se excluye algún otro origen del trauma. La descripción de las lesiones es deficiente.</p> <p>Por lo anterior se puede concluir que esta lesión si posible que se hayan producido en la forma en que narró el agraviado, en consecuencia se puede afirmar que hay coherencia entre la narración y la lesión descrita; las equimosis son producidas mayoritariamente por golpes con objetos romos, la mano abierta es considerado un objeto romo.</p>
<p>3. Excoriación irregular en tórax posterior región interescapular (el Secretario de Acuerdos las describe como manchas hemáticas, secas, en forma de raya de aproximadamente 1 centímetro de ancho por 2.5 centímetros de largo y que la cantidad de rayas que presenta son siete”). Marco Antonio refiere que se la produjeron con una patada con la suela del zapato.</p>	<p>De acuerdo con la versión del agraviado la violencia exterior (patada con la suela del zapato) que mencionó durante la narración de los hechos si es apropiada en tiempo y circunstancia para causar la lesión descrita.</p> <p>Respecto a la naturaleza de la lesión, es decir, su origen, según la versión del agraviado si es posible que la excoriación se haya generado por una patada con la suela del zapato.</p> <p>Si hay concordancia de localización entre lugar anatómico (región interescapular) donde dice que fue golpeado con el lugar donde se encuentra la lesión.</p> <p>Si existe relación entre los síntomas que dijo haber padecido (dolor) y la producción del daño físico.</p> <p>Si existe relación entre la producción del trauma con el momento de aparición de la lesión, lo cual se demuestra con las descripciones de la lesión realizada por diferentes personas.</p> <p>De la narración de los hechos no se encuentra alguna otra patología que pueda ser causa de la lesión descrita, por lo que de acuerdo a la versión de los hechos del agraviado se excluye algún otro origen del trauma. La descripción de la lesión es deficiente.</p> <p>Por lo anterior se puede concluir que esta lesión si es posible que se haya producido en la forma en que narró el agraviado, en consecuencia se puede afirmar que hay coherencia entre la narración y la lesión descrita.</p> <p>La mayoría de las excoriaciones son causadas por impactos tangenciales y oblicuos; en general las excoriaciones pueden ser causados ya sea por un objeto que golpea la piel o del cuerpo que golpea una superficie inmóvil.</p>

<p>4. Excoriación lineal de 1.5 centímetros en codo izquierdo. Marco Antonio refiere que se la produjeron cuando lo patearon.</p>	<p>De acuerdo con la versión del agraviado la violencia exterior (patadas) que mencionó durante la narración de los hechos si es apropiada en tiempo y circunstancia para causar la lesión descrita.</p> <p>Respecto a la naturaleza de la lesión, es decir, su origen, según la versión del agraviado si es posible que la excoriación se haya generado por una patada de rozón.</p> <p>Si hay concordancia de localización entre lugar anatómico (codo izquierdo) donde dice que fue golpeado con el lugar donde se encuentra la lesión.</p> <p>Si existe relación entre los síntomas que dijo haber padecido (dolor) y la producción del daño físico.</p> <p>Si existe relación entre la producción del trauma con el momento de aparición de la lesión lo cual se demuestra con la descripción de la lesión realizada.</p> <p>De la narración de los hechos no se encuentra alguna otra patología que pueda ser causa de la lesión descrita, por lo que de acuerdo a la versión de los hechos del agraviado se excluye algún otro origen del trauma. La descripción de las lesión es deficiente.</p> <p>Por lo anterior se puede concluir que esta lesión si es posible que se haya producido en la forma en que narró el agraviado, en consecuencia se puede afirmar que hay coherencia entre la narración y las lesión descrita.</p> <p>La mayoría de las excoriaciones son causadas por impactos tangenciales y oblicuos; en general las excoriaciones pueden ser causados ya sea por un objeto que golpea la piel o del cuerpo que golpea una superficie inmóvil, en este caso es posible que la patada fue de rozón.</p>
<p>5. Excoriación con costra hemática en pierna izquierda. Marco Antonio menciona que se la produjeron cuando lo patearon.</p>	<p>De acuerdo con la versión del agraviado la violencia exterior (patadas) que mencionó durante la narración de los hechos si es apropiada en tiempo y circunstancia para causar la lesión descrita.</p> <p>Respecto a la naturaleza de la lesión, es decir, su origen, según la versión del agraviado si es posible que la excoriación se haya generado mediante patadas.</p> <p>Si hay concordancia de localización entre lugar</p>

anatómico (pierna izquierda) donde dice que fue golpeado con el lugar donde se encuentra las lesiones.

Si existe relación entre los síntomas que dijo haber padecido (dolor) y la producción del daño físico.

Si existe relación entre la producción del trauma con el momento de aparición de las lesiones lo cual se demuestra con la documentación que describe en su momento esta lesión

De la narración de los hechos no se encuentra alguna otra patología que pueda ser causa de la lesión descrita, por lo que de acuerdo a la versión de los hechos del agraviado se excluye algún otro origen de los traumas.

Por lo anterior se puede concluir que esta lesión si es posible que se haya producido en la forma en que narró el agraviado, en consecuencia se puede afirmar que hay si coherencia entre la narración y la lesión descrita.

Por la experiencia que se tiene en esta Comisión de Derechos Humanos, las lesiones que en su momento fueron descritas por personas de diferentes instituciones y por la narración de los hechos por parte del agraviado, la sintomatología que dijo haber tenido, se puede señalar que si coinciden con los métodos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes señalados en el protocolo de Estambul y que, por otro lado, suelen practicar algunos agentes policiales en el Distrito Federal.

Entre los métodos en se encuadran los malos tratos señalados por el agraviado fueron: traumatismos por golpes con las manos y patadas en diversas partes del cuerpo y jalones de cabellos; por asfixia por método seco (bolsa en la cabeza); humillaciones mediante groserías y agresiones verbales; y amenazas de muerte en contra de la integridad física del agraviado y su familia.

Es conocido que las policías en nuestro país se cuidan cada vez más de no dejar lesiones a las personas que torturan o maltratan. Significativo de ello, es en este caso lo que una agente de la policía judicial le dice a otro policía judicial del sexo masculino: "esto no se lo hubieras hecho, ve cómo se le ve el golpe". Por lo cual es fácil deducir que están concientes de que cuando golpean, *lo importante* es no dejar huellas físicas, porque seguramente piensan que de esa manera no se puede probar que hubo tortura.

Conclusiones

1. Desde el punto de vista médico, la narración de los hechos que me hizo el Marco Antonio Trejo Mendoza fue amplia, consistente y coherente. No observé contradicciones en lo sustancial, más aun si se toma en consideración el tiempo transcurrido y que de acuerdo al numeral 140 del *Protocolo de Estambul*, las personas que son sometidas a actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes suelen sufrir trastornos de desorientación en cuanto al tiempo y al espacio. Coincide de manera general con la de su coacusado.
2. Por las características de las lesiones descritas en el cuadro anterior, si es posible que su mecanismo de producción haya sido de origen mecánico.
3. Por el tipo de lesiones y daños descritos en el cuadro anterior, por su mecánica de producción y por su localización anatómica, se puede determinar que si es posible que las lesiones hayan sido producidas por terceras personas.
4. Por las características de las lesiones (que aunque es deficiente su descripción) se puede afirmar que si coinciden con el tiempo en que me narró el agraviado fueron producidas.
5. Si existe un alto grado de correlación coherente y no contradictoria entre la narración de los hechos que me hizo el agraviado, con: los tipos de lesiones, sus mecánicas de producción, la localización anatómica de las lesiones y con el tiempo en que fueron producidas.
6. Por los tipos de lesiones, sus mecánicas de producción, la localización anatómica de las lesiones, por el tiempo en que fueron producidas y por el contexto en que dijo fueron producidas (ver *historial*) se puede inferir que si le produjeron sufrimientos físicos al agraviado, y que son compatibles con lo que el *Protocolo de Estambul* establece en su numeral 144 como métodos de tortura u otros tratos crueles inhumanos o degradantes, en las modalidades de traumatismos.
7. De comprobarse la narración que me realizó Marco Antonio Trejo Mendoza y de acuerdo a los métodos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, descritos en el *Protocolo de Estambul*, el cual fue aceptado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas como un *manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes*, el agraviado recibió tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en la modalidad de:
 - a. Traumatismos causados por objeto contundentes (golpes con las manos y patadas en diversas partes del cuerpo y jalones de cabellos).
 - b. Asfixia por método seco (bolsa en la cabeza);
 - c. Humillaciones (groserías y agresiones verbales);
 - d. Amenazas: de muerte; en contra de la integridad física del agraviado y su familia.
8. Seguramente una vez concluida la investigación que sobre este caso se documenta y siguiendo los criterios contenidos en el *Manual para la*

*investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes*¹¹, se podrá fundamentar con mayores datos que el agraviado si fue sometido a actos que el propio Manual considera como métodos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

(...)

Notas al pie de página:

10. *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. Documento que fue presentado al Alto Comisionado para las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
11. También conocido como *Protocolo de Estambul*, el cual es aceptado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas.

Anexo 10

Trascripción de una parte del informe sobre el caso de Ángel Flores Ramírez, realizado por un médico de esta CDHDF, conforme lo establecido en el numeral 82 del *Protocolo de Estambul*¹².

Informe médico sobre el caso del señor de Ángel Flores Ramírez
Expediente CDHDF/122/99/IZTP/D4475

(...)

Historial

Que el 19 de agosto de 1999 acudió por su propia voluntad a una audiencia, en el Juzgado 26 Penal en el Reclusorio Oriente, junto con su ahora coacusado Marco Antonio Trejo Mendoza y con los familiares de Alfredo Santana Corona.

“Entramos a declarar y no tuvimos ningún problema, ya hasta después de que salimos de la Sala de Audiencia fue cuando nos agarraron afuera, inclusive yo antes de salir le pregunté a la señorita, a la juez que si tenía algún problema y ella me dijo que ya no tenía ningún problema, y pues así fue como nos pasamos a retirar; en la entrada, no se si sea la entrada principal ahí se juntaron varias gentes (...) y ahí fue en donde nos agarraron, a mí inclusive me empujaron por la espalda, como si me hubieran agarrado en el momento de los hechos y la verdad yo desconocía todo eso.” Que la hora de detención fue como a las 16:00 ó 16:30 horas.

“De ahí ya me llevaron a la delegación (Agencia del Ministerio Público de) Iztapalapa y ya estaba la parte afectada (acusadora), ya después me empezaron a golpear, inclusive ahí mismo los judiciales de ahí me dijeron que no tenía ningún problema, o sea algunos (policías judiciales) decían que si y algunos (policías judiciales) que no (iba a tener problema) y ya después fue cuando nos trasladaron a (la Agencia del Ministerio Público de) Tlalpan.”

“Antes de eso ahí en Iztapalapa mi hermana (Maricruz) vio cuando me estaban agrediendo y mi hermana dijo que pedía mas respeto para nosotros (...) y (los policías judiciales) le dijeron que a ella que le importaba, que *chingara a su madre*, entonces yo le pedí al (policía) judicial que más respeto para ella, que ya me tenían a mí y que no quería que se metieran con mi familia, inclusive ahí (en la Agencia del

Ministerio Público de Iztapalapa) nos empezaron a torturar, nos hicieron varias cosas, inclusive a mi me pusieron un trapo en la boca y después me pusieron dos bolsas con las manos atadas atrás, sentado en una silla y la verdad yo no me esperaba un golpe, pero hubo golpes que la verdad si duelen mucho, ya después de ahí nos trasladaron a (la Agencia del Ministerio Público de) Tlalpan."

"En Tlalpan, anteriormente el 20 de mayo del (año) 98 me llegó una hoja a mi domicilio como presunto responsable del homicidio, al que inmediatamente yo fui a ver al muchacho Alfredo Guadalupe Santana Corona porque supuestamente era él el del problema y él me dijo que por qué me había llegado a mi, que yo no tenía nada que ver en el asunto, tanto yo como él; inclusive le llegó el papel también a Marco Antonio Trejo Mendoza, también le impactó, un día fuimos con el licenciado (que defendía a Alfredo Corona Santana) ahí a (la Agencia del Ministerio Público de) Tlalpan el 20 de mayo del 98 y no hubo ningún problema."

Que en la Agencia había un "licenciado Molet Coutiño (...) creo que era comandante, inclusive le decían que eramos dos personas muy fuertes y la verdad él al vernos dijo que si estábamos fuertes, pero no como se lo habían planteado a él."

Que después de la detención del 19 de agosto de 1999, los llevaron a la Agencia del Ministerio Público de Tlalpan "que inclusive ahí en Tlalpan cuando llegamos el mismo doctor de ahí (...) cuando nos recibió nos preguntó que si teníamos algún problema o algún golpe, nosotros por temor dijimos que no, ya después él nos dijo que era nuestra libertad (...) a los dos nos dijo que si teníamos algún golpe o algo que lo enseñáramos porque eso era lo que nos iba a ayudar, o sea teniendo lesiones, y el doctor tomó nota de todo esto y si había golpes, y luego resulta, de que ya no había golpes. En una declaración que me leyeron (decía que) nunca había golpes y yo como soy de piel blanca pues a mi luego, luego así con cualquier rasguño luego, luego se me marca, o sea cómo es posible de que (en la averiguación se de a entender que) no haya golpes."

"En Tlalpan (...) nos metieron al separo, de ahí nos llevaron a un cuarto igual nos hicieron preguntas, la verdad yo no contesté nada de eso y de ahí nos trasladaron al Reclusorio Norte."

Con objeto de abundar y aclarar la información proporcionada se le hicieron algunas preguntas, las respuestas se exponen a continuación:

Que en la Agencia 44 del Ministerio Público de "Iztapalapa fue donde sí se *pasaron* (...) yo creo que sí se pasaron, nos pusieron de cuclillas y un judicial se sentó en mi espalda y la verdad es que sí me lastimó."

Que quienes lo detuvieron fueron: "elementos de la judicial (...) eran varios (...) unos 20 más o menos, aproximadamente, no hubo orden de aprehensión ni nada (...) cuando me detuvieron, me dijeron que *había bailado* (...) o sea fueron varias personas pero los que habían ahí eran una mujer y eran dos policías, que la verdad sí los ubico en persona, porque en una fotografía no los reconozco, si me los traen de frente si los conozco."

Que cuando lo detienen, lo suben a la patrulla "me bajan al piso y me dicen no levantes la cara. No vi hasta que llegué a la delegación (Agencia del Ministerio Público de) Iztapalapa, me dijeron que no me levantara y pues la verdad yo si me levanté para ver hacia dónde me llevaban, inclusive vi que había unos deshuesaderos, estaba feo y la verdad yo pensé que nos iban a matar y me encomendé a Dios."

Que el tiempo que hicieron del Reclusorio a Iztapalapa "fue rápido, no fue media hora ni veinte minutos, fue rápido (...) me bajan del pantalón, me agarran de pantalón de la parte de atrás y me alzan el pantalón, nos llevaban así (...) nos pararon en la pared, a mi me pararon de un lado (...) (estuvieron así) aproximadamente unos 20 minutos (...) a mi compañero (Ángel Trejo Mendoza) lo metieron a un cuartito y le empezaron a pegar a él (...) yo no oía algo así que le dijeran a él, sino yo oía que se quejaba mucho (...) como de dolor (...) como quejidos."

"Ya después lo sacaron a él y veo que venía así todo *cabizbajo* y ya fue cuando me pasaron a mí, me dijeron las personas éstas (policías judiciales), que el muchacho este (Marco Antonio Trejo Mendoza) había dicho que yo había sido el que había matado al señor este (Jorge Arnulfo) y yo les dije pues haber tráiganmelo, que me diga en mi cara. La verdad nada de esto fue cierto porque inclusive el muchacho (Marco Antonio) es mi vecino, somos vecinos ya de años no de apenas, ya de años, desde la infancia (...). Yo estaba así parado y me pegaron aquí (...) varias veces (...) inclusive como me caí me empezaron a patear también (...) fueron varias (patadas), fueron dos personas."

"Uno era como de 1.70 (metros de estatura) más o menos, tez blanca, de *bigotito*, calvo. El otro era moreno más o menos de esa altura de bigote."

Que le “pegaban con la finalidad de que yo dijera que yo había sido el que había asesinado a esa persona (...) me dicen que *no me la iba a acabar*, que porque me habían visto supuestamente en el momento de los hechos y la verdad yo que me acuerde jamás estuve (...) ahí (...) yo trabajaba con un amigo en una vidriería (...) se llama José Moisés García Quiroz.”

Que en total recibió como “20 ó 25 golpes con las manos (...) 20 ó 25 patadas me decían que si la creía coto, que ahorita iban a hablar a mi casa y yo pues la verdad le dije que si gustaran que hablaran, pero yo lo dije por coraje, pero en realidad cuando marcaron ellos (por teléfono) a la casa, pues sí, la que contestó fue mi mamá y la verdad ahí me di cuenta de que estaban ya informados de todo, que tenían mi *apodo*, mi dirección y hasta el número de teléfono de la casa, inclusive (posteriormente cambiamos) el número (telefónico) de la casa lo cambiamos porque recibía muchas amenazas mi familia.”

Que lo sentaron en una silla de tubular cromada cubierta de vinil negro, que fue cuando un comandante de la PJ “me pidió a mi dinero, me dijo que le diera dinero y que el me sacaba de ahí porque él sabía que no tenía problema (...) me pedía (...) diez mil pesos. La verdad yo le dije que no le iba a dar nada, que no tenía, inclusive él me dijo que supuestamente había un video que si lo ponía me iba a perjudicar y yo le dije que me lo enseñara, que si quería que lo pusiera, y la verdad pues nunca lo puso, ya ahí fue cuando me empezaron a pegar, me pusieron el trapo en la boca (...) había varias personas, y él (comandante) estaba ahí (...) ahí había como 4 ó 5 personas.”

Que los cuartos a los que lo metieron “uno medía 2 por 3 metros aproximadamente, otro 3 por 3 y medio y el otro era un poquito más grande como de unos 4 por 6”. Que en este cuarto había un “escritorio estaba de este lado, usted entra y está la puerta y el escritorio estaba del lado derecho aquí estaba la televisión con una video y estaba la pared y de este lado había varias cosas, había una cortina que tiene un cordoncito y baja la pura cortina.”

Que lo sientan en una silla “me dijeron que si quería decir algo que moviera mis pies fue lo único que me dijeron” que las manos las tenía amarradas con un trapo, que después lo empezaron a golpear, que le preguntaban que “si yo había sido y les decía que no, que yo no sabía nada de eso, y se aferraron estas personas (policías judiciales) a que si, y la verdad yo firmé un papel por miedo (...) firmé la hoja, era una hoja en blanco; ya después cuando nos trasladaron al Reclusorio Oriente llevaron esa hoja, supuestamente que yo había sido (autor del

homicidio) y que había cobrado cinco mil pesos por el hecho, y la verdad es que nunca cobré nada porque no hice nada. Que en ese momento le pegaron "unas seis o siete veces."

Que el trapo que le pusieron en la boca "era como una jerga" que se la metieron en la boca "estaba húmeda. Que no le percibió ningún sabor "por el temor que tenía." Que las bolsas que le pusieron en la cabeza eran "de mandado, bolsas de plástico (...) con asas (...) eran negras. Que se la ponen en la cara "me la aprietan (...) por atrás, a manera de que falte el aire y luego con el golpe (en el abdomen) está uno así todo atarantado (...) sentía que me moría, cuando me ponían la bolsa y eso pues no sentía nada, nada más veía oscuro pero al momento en el que me dan el golpe en el abdomen la verdad sí sentía que me moría." Que además del dolor que sentía en el abdomen y en las costillas por los golpes recibidos sentía la piel caliente (...) el corazón lo sentía que le estaba palpitando muy rápido, sentía que se me iba el aire y respiraba otra vez."

Que los policías entre ellos "decían dale, o ponle otra vez la bolsa y otra vez me la ponían inclusive entre ellos se estaban agrediendo porque unos decían que sí y otros decían que no, unos decían que sí eramos culpables y otros decían que no, inclusive un comandante de ahí fue el que me apartó de ahí me llevó a un cuarto que estaba pequeño.

Que la bolsa se la pusieron "unas 5 ó 6 veces". Que le dejaron de poner la bolsa "porque veían que sí estábamos aguantando un poco el golpe, pues ya no nos decían nada, pero al final de cuentas yo firmé ese papel porque me amenazaron (...) después nos tuvieron ahí parados (...) afuera."

Que el lugar era "cerrado, y tenía una bardita como de un metro de altura de ambos lados, con una puertita en medio, de esas así para pasar y había un letrero de la PJ y ahí estuve parado (...) como de las 8:00 de la noche a las 2:00 o 3:00 de la mañana."

Que cuando estuvo parado "llegó un hermano de supuestamente de otra persona que habían encontrado (muerta) ahí en el Ajusco, ahí donde habían encontrado al señor (doctor Jorge Arnulfo) que habían asesinado, lo encontraron al señor éste, un poco más adelante, creo. Igual lo involucraron en el asunto de nosotros, inclusive ahí el hermano (Agustín Martínez Villanueva) del que supuestamente nosotros matamos, fue por esa persona y le dijo que ya estaba ahí detenido la persona que había matado a su familiar, entonces yo estaba así parado y oí voces y cuando estaba yo agachado y cuando yo voltee era una persona como de 1.80 o

1.90 gordo me dio un golpe, y me empezó a agredir verbalmente, me dijo que qué *poca madre* tenía por haber matado a su hermano, y el golpe que me dio pues si me noqueó por un momento, me levanté y le dije: cálmese señor, yo no tengo nada que ver en su asunto, yo no he matado a nadie y ni sé quién sea usted."

Estas personas supuestamente son del estado (de México) o no se de qué parte sean, pero ese también lo están involucrando con nosotros y sabiendo que ya las personas que (verdaderamente) habían cometido ese delito ya estaban detenidas en una cárcel del Estado (de México).

"El otro (Marco Antonio Trejo) como tenía un tatuaje (uno de los policías judiciales) con una bota le marcaron su espalda con el tacón de la bota (...) y supuestamente decían que nosotros pertenecíamos a una secta satánica, pues yo la verdad también traigo tatuajes, yo no los tengo de ahorita ni de ayer, yo ya tengo años con ellos, supuestamente el señor que me acusó a mí dice que él me conoce a mí, que es vecino de la zona donde vivimos y yo la verdad al señor nunca lo he visto en mi vida por allá, se llama Modesto, pero no recuerdo sus apellidos, es testigo de el señor éste, del señor Agustín (Martínez Treviño), que es hermano del señor (doctor Jorge Arnulfo) que mataron."

Piensa que el señor (Modesto) testifica en su contra "pues porque le pagaron ¿no?, le han de haber pagado, porque ahí supuestamente cuando lo sacamos nosotros de su casa, éste, supuestamente el señor Modesto dice que a las cuatro de la tarde y la verdad le preguntan que quién más vio y dice que nada más él vio y la verdad es mentira porque ahí se pone un (mercado) sobre ruedas ¿como podíamos sacar a un señor si se pone (un mercado) sobre ruedas todos los viernes?" Que el día que mataron al doctor Jorge Arnulfo fue en viernes.

Piensa que el interés del señor Agustín de acusarlos es porque el doctor Jorge Arnulfo "tenía dinero, tenía su casa, y todo y este y como creo que le vendió la casa a Alfredo, hicieron algún *negocillo*, inclusive yo firmé como testigo de la compra-venta de la casa, y había varias personas no nada más estaba yo, estaban sus papas de Alfredo, su papá, su mamá, sus hermanos, había varias personas porque ahí era un gimnasio (...). Yo lo único que creo es que el señor Agustín se quiere quedar con las cosas (de Jorge Arnulfo) más aparte perjudico a Alfredo Santana y ya después a Marco Antonio Trejo Mendoza y a mí, pero ya después de dos años.

Que al siguiente día los llevaron a (la Agencia del Ministerio Público de) Tlalpan (...) como a las nueve de la mañana (...) en una patrulla (...)

nos pasaron al servicio medico, ahí tomaron nota de los golpes y todo (...) al principio le habíamos dicho que no (tenían golpes) y ya después nos dijo que le dijéramos (que si tenían golpes) y ya fue cuando le dijimos que si que de en verdad si teníamos golpes."

Que por el maltrato recibido por los policías judiciales de Iztapalapa, "pues hasta ahorita tengo un dolor en la cintura en la columna yo creo que fue por que se me dejó caer el señor (PJ) éste y me lastimó la cintura (...) fue desde ese momento desde que me agredieron desde el 99 hasta la fecha." Que el dolor lo sentía como "piquetes (...) a todas horas" que le disminuye cuando descansa." Que presentó varios moretones en las costillas." Los cuales se le quitaron como "en unos quince días o veinte días más o menos (...)" "En la cara nunca nos tocaron, pero sí en otras partes donde no se veían.

Que en Tlalpan recibió "cualquier cachetada (...) fueron como unas 6 ó 7 cachetadas (...) diez patadas (...) ahí también me estaban haciendo preguntas (...) me decían que dijera que él que había sido (el homicida) era Alfredo, o sea que yo dijera que fue él, y cómo iba a decir algo que no me consta (...) ya después nos llevaron al Reclusorio Norte.

Respecto a secuelas físicas por el maltrato recibido el 19 y 20 de agosto de 1999 manifiesta que a partir de esa fecha siente esporádicamente un dolor, el cual no lo puede describir, a nivel de la columna lumbar, que el dolor aparece y desaparece de repente o al realizar alguna *abdominal*, o cuando realiza algún movimiento también le llega a doler, o cuando duerme.

A nivel mental, además de lo narrado se le hicieron preguntas dirigidas a efecto de detectar sintomatología atribuible al maltrato recibido, ante lo cual se refirió que se siente "espantado, siento miedo, antes por cualquier agresión reaccionaba también de manera agresiva, ahora *le doy la vuelta*. Hay ocasiones en que no duermo, me la paso pensando en el día que voy salir, siento tristeza por algo que ni siquiera hice." Agrega que cuando recuerda lo que le hicieron los policías judiciales le da miedo.

Síntomas

A pregunta específica refiere que en este momento no presenta ningún síntoma físico como consecuencia de los malos tratos a que fue sometido.

Exploración física

A la exploración física se encuentra sujeto del sexo masculino, de edad aparente similar a la referida, posición normal y libremente escogida, fascies normal, complexión media, marcha normal, sin movimientos anormales. Conciente; orientado en tiempo, espacio y persona; memorias a corto y mediano plazo conservadas; cooperador.

No se encontraron lesiones ni cicatrices a consecuencia del maltrato que dice haber recibido el 19 y 20 de agosto de 1999.

Documentación previa con información médica

En el expediente de esta CDHDF se cuenta con copias de certificados de lesiones, todas las cuales tienen fecha del 20 de agosto de 1999, que de acuerdo a estos Ángel presentó las siguientes lesiones:

- A las 13:10 horas, el doctor Miguel A. Correa Palacio, de la Agencia 23 emitió un certificado de estado físico en el que señala que presenta excoriación rojiza en cara interna de brazo izquierdo.
- A las 18:18 horas, un médico de esta CDHDF certificó que presenta equimosis puntiformes rojizas en un área de 3 centímetros de diámetro en la cara interna del tercio medio del brazo izquierdo.
- En la declaración preparatoria de Ángel ante el Juzgado 38, el Secretario de Acuerdos señala "notándosele una leve excoriación en la parte interna del brazo izquierdo a una distancia aproximada de 12 centímetros en relación a la axila".

(...)

Interpretación de los hallazgos

Por el tiempo en que sucedió el maltrato, y de acuerdo al tipo de lesiones que presentó es lógico que después de más de un año nueve meses ya no se encuentren huellas físicas, sin embargo, está documentado que tres servidores públicos describen lesiones que presentaba Ángel: dos son médicos y uno es Secretario de Acuerdos de juzgado que da una fe de lesiones.

Del análisis de la documentación que contiene información de tipo médico antes anotada, se puede inferir que el señor Ángel presentó diversas lesiones, las cuales se presentan en la columna de la izquierda del siguiente cuadro, lo mismo que el mecanismo de producción según el agraviado. En la columna de la derecha se encuentra la opinión sobre el mecanismo de producción, para lo cual se tomó también en cuenta las *referencias bibliográficas*, arriba mencionadas:

Lesión y mecanismo de producción	Opinión médica
<ul style="list-style-type: none"> • A las 13:10 horas, el doctor Miguel A. Correa Palacio, de la Agencia 23 emitió un certificado de estado físico en el que señala que presenta excoriación rojiza en cara interna de brazo izquierdo. • A las 18:18 horas, un médico de esta CDHDF certificó que presenta equimosis puntiformes rojizas en un área de 3 centímetros de diámetro en la cara interna del tercio medio del brazo izquierdo. • En la declaración preparatoria de Ángel ante el Juzgado 38, el Secretario de Acuerdos señala “notándosele una leve excoriación en la parte interna del brazo izquierdo a una distancia aproximada de 12 centímetros en relación a la axila. Ángel Flores refiere que las lesiones arriba señaladas de las produjeron cuando lo patearon. 	<p>De acuerdo con la versión del agraviado la violencia exterior (patadas) que mencionó durante la narración de los hechos si es apropiada en tiempo y circunstancia para causar las lesiones descritas.</p> <p>Respecto a la naturaleza de las lesiones, es decir, su origen, según la versión del agraviado si es posible que excoriaciones o equimosis hayan sido producidas por patadas.</p> <p>Si hay concordancia de localización entre lugar anatómico (brazo izquierdo) donde dice que fue golpeado con el lugar donde se encuentran las lesiones. Si existe relación entre los síntomas que dijo haber padecido (dolor) y la producción del daño físico.</p> <p>Si existe relación entre la producción del trauma con el momento de aparición de las lesiones lo cual se demuestra con los diferentes certificados de estado físico emitidos por diferentes servidores públicos.</p> <p>De la narración de los hechos no se encuentra alguna otra patología que pueda ser causa de las lesiones descritas, por lo que de acuerdo a la versión de los hechos del agraviado se excluye algún otro origen de los traumas. La descripción de las lesiones es deficiente.</p> <p>Por lo anterior se puede concluir que estas lesiones si es posible que se hayan producido en la forma en que narró el agraviado, en consecuencia se puede afirmar que hay coherencia entre la narración y las lesiones descritas, es decir una patada puede provocar una equimosis y/o una excoriación, o incluso ambas dependiendo de la forma en como se propine.</p>

Por la experiencia que se tiene en esta Comisión de Derechos Humanos, las lesiones que en su momento fueron descritas por diferentes servidores públicos y por la narración de los hechos por parte del agraviado, la sintomatología que dijo haber tenido, se puede señalar que si coinciden con los métodos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes señalados en el Protocolo de Estambul y que, por otro lado, suelen practicar algunos agentes policiales en el Distrito Federal.

Entre los métodos que señaló el agraviado fueron: traumatismos por golpes con las manos y patadas en diversas partes del cuerpo y jalones de cabellos; por asfixia por método seco (bolsa en la cabeza); humillaciones mediante groserías y agresiones verbales; y amenazas de muerte en contra de la integridad física del agraviado y su familia.

Conclusiones

1. Desde el punto de vista médico, la narración de los hechos que me hizo el Ángel Flores Ramírez fue amplia, consistente y coherente. No observé contradicciones en lo sustancial, más aun si se toma en consideración el tiempo transcurrido entre el evento y las entrevistas. De manera general coincide con la de su coacusado.
2. Por las características de las lesiones descritas en el cuadro anterior, si es posible que su mecanismo de producción haya sido de origen mecánico.
3. Por el tipo de lesiones y daños descritos en el cuadro anterior, por su mecánica de producción y por su localización anatómica, se puede determinar que si es posible que las lesiones hayan sido producidas por terceras personas.
4. Por las características de las lesiones (que aunque es deficiente su descripción) se puede afirmar que si coinciden con el tiempo en que me narró el agraviado fueron producidas.
5. Si existe un alto grado de correlación coherente y no contradictoria entre la narración de los hechos que me hizo el agraviado, con: los tipos de lesiones, sus mecánicas de producción, la localización anatómica de las lesiones y con el tiempo en que fueron producidas.
6. Por los tipos de lesiones, sus mecánicas de producción, la localización anatómica de las lesiones, por el tiempo en que fueron producidas y por el contexto en que dijo fueron producidas (ver *historial*) se puede inferir que si le produjeron sufrimientos físicos al agraviado, y que son compatibles con lo que el *Protocolo de Estambul* establece en su numeral 144 como métodos de tortura u otros tratos crueles inhumanos o degradantes, en las modalidades de traumatismos.
7. De comprobarse la narración que me realizó el agraviado y de acuerdo a los métodos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o

degradantes, descritos en el *Protocolo de Estambul*, el cual fue aceptado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas como un *manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes*, Ángel Flores Ramírez recibió tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en la modalidad de:

- a. Traumatismos causados por objeto contundentes (golpes con las manos y patadas en diversas partes del cuerpo y jalones de cabellos).
 - b. Asfixia por método seco (bolsa en la cabeza);
 - c. Humillaciones (groserías y agresiones verbales);
 - d. Amenazas: de muerte; en contra de la integridad física del agraviado y su familia.
8. Seguramente una vez concluida la investigación que sobre este caso se documenta y siguiendo los criterios contenidos en el *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes*¹³, se podrá fundamentar con mayores datos que el agraviado si fue sometido a actos que el propio Manual considera como métodos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

(...)

Notas al pie de página

12. *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. Documento que fue presentado al Alto Comisionado para las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

13 También conocido como *Protocolo de Estambul*, el cual es aceptado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas.

ANEXO 11.

a) Contradicciones entre las *autoinculpaciones* de Marco Antonio Trejo Mendoza y Ángel Flores Ramírez ante los policías judiciales versus las *confesiones* ante el agente del Ministerio Público:

Tema	Ángel	Marco Antonio
<p>Supuestos participantes en los homicidios de Jorge Arnulfo y Julio César.</p>	<p>Refiere a la agente de la Policía Judicial Ana Rosa Ríos Muñoz (ver anexo 1) que en la comisión de los homicidios participaron Alfredo Guadalupe, José Juan, Marco Antonio y Ángel. Lo anterior no concuerda con la <i>confesión</i> ante el Ministerio Público en la que señala que participaron además de los anteriores, una persona de nombre Jorge (ver anexo 5).</p>	<p>Refiere a la Policía Judicial Ana Rosa Ríos Muñoz (ver anexo 1) que en la comisión de los homicidios participaron Alfredo Guadalupe, José Juan, Marco Antonio y Ángel. Lo anterior no concuerda con la <i>confesión</i> ante el Ministerio Público en la que señala que participaron además de los anteriores, una persona de nombre Jorge (ver anexo 6).</p>
<p>Domicilios de donde supuestamente sacan a Jorge Arnulfo y a Julio César.</p>	<p><i>Confiesa</i> a los agentes de la Policía Judicial Ana Rosa Ríos Muñoz, Víctor Manuel Montaña Muñetón y Alberto Amador Cazares que a Jorge Arnulfo lo sacan de su casa y a Julio César lo sacan de una de las casas de Alfredo Guadalupe (ver anexo 2). Por su parte, la agente de la Policía Judicial Ana Rosa Ríos declara que Ángel le dijo que a Jorge Arnulfo lo sacaron de la casa de éste y más adelante sacaron a Julio César de otra casa (ver anexo 1). Lo anterior está en contradicción con la <i>confesión</i> ante el agente de la Policía Judicial Alberto</p>	<p><i>Confiesa</i> a los agentes de la Policía Judicial Ana Rosa Ríos Muñoz, Víctor Manuel Montaña Muñetón y Alberto Amador Cazares que a Jorge Arnulfo lo sacan de su casa y a Julio César lo sacan de la tienda de la hermana de Alfredo (ver anexo 2). Lo anterior está en contradicción con la <i>confesión</i> ante el Ministerio Público en la que señala que a Jorge Arnulfo y a Julio César lo sacaron de la casa de Jorge Arnulfo (ver anexo 6).</p>

	<p>Palomares que señala que a Jorge Arnulfo y a Julio César los sacaron de la casa de Jorge Arnulfo (ver evidencia 8h).</p>	
<p>Respecto a las condiciones en que supuestamente sacaron a Julio César.</p>	<p><i>Confiesa</i> a los agentes de la Policía Judicial Ana Rosa Ríos Muñoz, Víctor Manuel Montaña Muñetón, Amador Cazares que a Julio César lo sacaron atado amordazado y encadenado (ver anexo 2). Lo anterior está en contradicción con la <i>confesión</i> ante el Ministerio Público (ver anexo 5) y el agente de la Policía Judicial Alberto Palomares en las que dijeron que Julio César salió, se entiende que caminando (ver evidencia 10h).</p>	<p><i>Confiesa</i> a los agentes de la Policía Judicial Ana Rosa Ríos Muñoz, Víctor Manuel Montaña Muñetón, Amador Cazares que a Julio César lo sacaron atado amordazado y encadenado (ver anexo 2). Lo anterior está en contradicción con la <i>confesión</i> ante el Ministerio Público (ver anexo 6) y el agente de la Policía Judicial Alberto Palomares en las que dijeron que Julio César salió, se entiende que caminando (ver evidencia 10h).</p>

b. Contradicciones entre las autoinculpaciones de Marco Antonio y Ángel ante los agentes de la Policía Judicial y las que supuestamente confesaron ante Ministerio Público versus algunos testimonios analizados:

Tema	Ángel	Marco Antonio
<p>Personas que supuestamente sacaron de algunas casas y las metieron a la camioneta de Jorge Arnulfo</p>	<p>En las <i>confesiones</i> ante los agentes de la Policía Judicial y ante el agente del Ministerio Público refiere que sacan a Jorge Arnulfo de su casa, y a Julio César, en algunas ocasiones refiere que de la casa de Jorge Arnulfo, en otras, de otras casas (ver anexos 1, 2, y 5). Lo cual está en contradicción con lo declarado con los testigos presenciales quienes en ningún momento mencionan que a Julio César lo hayan sacado de algún lugar (señor Modesto, ver anexo 4).</p>	<p>En las <i>confesiones</i> ante los agentes de la Policía Judicial y ante el agente del Ministerio Público (ver los anexos 1, 2 y 3) refiere que sacan a Jorge Arnulfo de su casa, y a Julio César, en algunas ocasiones refiere que de la casa de Jorge Arnulfo, en otras, de otras casas (ver anexo 5). Lo cual está en contradicción con lo declarado con los testigos presenciales quienes en ningún momento mencionan que a Julio César lo hayan sacado de algún lugar (señor Modesto, ver anexo 4).</p>
<p>Supuesta hora de los hechos de homicidios.</p>	<p>Menciona al agente de la Policía Judicial Alberto Palomares Villagómez que previo a la comisión de los homicidios se reunieron a las 20:30 horas del 7 de marzo de 1997 (ver prueba en el numeral 10). Lo anterior está en contradicción con lo declarado por Modesto Espinoza, quien refiere que sacaron a Jorge Arnulfo a las 16:40 horas aproximadamente (ver anexo 4)</p>	<p>Refiere a los agente de la Policía Judicial Ana Rosa Ríos Muñoz, Víctor Manuel Montaña Muñetón y Alberto Amador Cazares (ver anexo 2) que previo a los homicidios se reunieron a las 20:00 horas del 7 de marzo de 1997. Ante el Ministerio Publico señala la misma hora. Lo anterior está en contradicción con lo declarado por Modesto, quien refiere que sacaron a Jorge Arnulfo a las 16:40 horas aproximadamente (ver</p>

		anexo 4).
Sobre la ubicación de los cadáveres.	Supuestamente confiesa ante los agentes de la Policía Judicial Ana Rosa Ríos Muñoz, Víctor Manuel Montaña Muñetón, Alberto Amador Cazares y Alberto Palomares y ante el Ministerio Público que el cuerpo de Julio César se lo llevaron cargando hacia <i>el cerro</i> y que después regresaron y dejaron abandonada la camioneta con el cuerpo de Jorge Arnulfo (ver los anexos 2 y 5).	La agente de la Policía Judicial Ana Rosa Ríos Muñoz declaró ante el Ministerio Público que Marco Antonio le dijo que el cadáver de Julio Cesar lo bajan de la camioneta cargándolo hacia <i>el cerro</i> (ver anexo 1). Lo anterior esta en contradicción con la supuesta confesión rendida ante el Ministerio Publico que señala que tiran el cuerpo de Julio César y después de circular 5 minutos matan a Jorge Arnulfo (ver anexo 6).

c. Observaciones de las autoinculpaciones de Marco Antonio y Ángel ante los policías judiciales y su declaración ministerial versus algunas periciales analizadas:

Dictamen de criminalística, caso de Jorge Arnulfo	Dictamen de criminalística, caso de Julio César	Observaciones
<p>El cadáver apareció en Camino Real a Rancho Viejo, frente al inmueble lote 08, manzana 28, colonia San Nicolás, Tlalpan (ver antecedentes inciso a).</p>	<p>El cadáver apareció en Avenida México sin número, y Cerrada La Gloria, paraje La Monera. Pueblo de San Miguel Ajusco (ver antecedentes inciso b) a unos diez kilómetros donde apareció el cadáver de Jorge Arnulfo.</p>	<p>La distancia entre un cadáver y otro es de un poco más de 10 kilómetros. En las confesiones se mencionan que al cadáver de Julio Cesar lo bajaron de la camioneta y se la llevaron cargando hacia el cerro. Es difícil creer que sea cierto que dos personas carguen con sus manos un cadáver a lo largo de 10 kilómetros.</p>
<p>El cadáver no apareció atado, amordazado ni encadenado (ver antecedentes inciso a).</p>	<p>Apareció con un vendaje que le cubría la cabeza y los ojos; con una trusa en la boca y amordazado con una venda; manos atadas con una cuerda, venda y cinta canela; pies atados con una cadena, dos candados y cinta canela.</p>	<p>En las confesiones de Ángel y Marco Antonio ante los agentes de la Policía Judicial y el agente del Ministerio Público no se mencionan los motivos por los cuales un cuerpo está exageradamente sujetado y amordazado y el otro no presente ninguna marca de sujeción ni amordazamiento. Es difícil imaginar un motivo por el cual a una víctima la sujeten exageradamente y a la otra la lleven sin ninguna sujeción.</p>